

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ASPECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Tesis que Presenta
el Alumno

GILBERTO HERNANDEZ CORDOVA

para obtener el título
de
Licenciado en Derecho

MEXICO, D. F.

1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Plácido Hernández H. y

Virginia Córdova G.

**Con todo respeto y cariño por el apoyo que me
han brindado a lo largo de mi existencia.**

A MIS HERMANAS:

Esther y Rosalba con cariño.

A MI PRIMO:

Victorio Córdova C.

Que en paz descansa por sus esfuerzos
realizados, con el fin de que llegara a
mi meta.

A LA SRA. MAGISTRADA LIC.:

María Luisa Santillán por sus sabios consejos y la confianza que ha depositado en el suscrito, con el más profundo agradecimiento y reconocimiento a su total apoyo.

A LA SRITA INGENIERO.

**Angela Alessio Robles por su apoyo brindado
en los inicios de mi carrera.**

AL JOVEN Y TALENTOSO LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA:

Con mi más sincero aprecio, por su empeño puesto en la realización del presente trabajo

A MIS AMIGOS: en especial a Angelita, por el aliento que se sirvieron prestarme en los comienzos de mis estudios.

"ASPECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO"

CAPITULO I

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO. ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.—DERECHO ROMANO.**
- 2.—DERECHO GERMANO.**
- 3.—DERECHO ESPAÑOL.**

1.—DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano, podemos encontrar las raíces de los regímenes matrimoniales actuales.

En el Derecho Romano antiguo existían dos formas de matrimonio, ya que podía celebrarse *cum-manu* o *sine-manu*; a su vez el matrimonio *cum-manu* podía tener lugar bajo la forma de: la *confarreatio*, que era una ceremonia religiosa y en honor de Júpiter *Farreus*, en presencia de un flamen de Júpiter y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo; la *coemptio*, que era un acto solemne en el que intervenían el antiguo pater familias de la novia y el nuevo y que algunos autores consideran como un recuerdo de la compra de la esposa, y el *usus* por el cual una mujer, por el hecho de convivir ininterrumpidamente con un hombre durante el último año, se convierte en su esposa, (1).

Por lo que respecta al régimen patrimonial del matrimonio romano, encontramos que si el matrimonio era celebrado *cum manu*, la mujer ocupaba en todo el lugar de una hija *in loco filias* y, en consecuencia, todos los bienes aportados por ella pasaban, por necesidad jurídica, a ser del marido, así como cuanto la mujer adquiriese durante el matrimonio ya sea por herencia o por donación, por su trabajo o por otro medio cualquiera, lográndose con esto una fusión del patrimonio de la mujer con el de su marido. A la muerte de su marido, la mujer casada gozaba de derechos hereditarios sobre los bienes de aquel, al igual que los hijos, hallándose así en cierto modo una compensación al severo régimen de *sumisión patrimonial* a que en vida del esposo se encontraba sujeta.

No se sabe con la exactitud debida cuando es que comienzan a celebrarse los matrimonios *sine-manu*, pero lo cierto es que en el siglo III de nuestra era predominan en tanto que los matrimonios *cum-manu* cada vez van siendo más raros. (2) Es bajo el matrimonio *sine-manu* cuando aparece el régimen de separación de bienes, consistente en lo siguiente: los bienes que la mujer poseía antes del matrimonio siguen siendo suyos, por lo cual es a ella exclusiva-

mente a quien incumbe el activo y el pasivo de su patrimonio, adquiriendo así mismo para ella durante el matrimonio, todo lo proveniente de su trabajo, de herencia, etc.; además disfruta de la misma capacidad del marido para adquirir y obligarse, e igualmente para la administración y libre disposición de su patrimonio, no reconociendo el Derecho al marido prerrogativa alguna sobre los bienes de su mujer y si ésta le confía sus intereses en administración, el marido se considera como un mandatario, por lo cual se obligaba a velar por esos intereses al servicio y según la voluntad de su mujer (3) pero en ningún momento adquiere un derecho personal de administración sobre el patrimonio de su mujer. De aquí se deduce el régimen de separación de bienes que existía, debiendo hacerse notar que bajo él tampoco influye la relación jurídica matrimonial en los derechos hereditarios civiles, pues el cónyuge viudo no hereda del premuerto y sólo a la viuda pobre reconoce Justiniano una pequeña participación en la herencia de su marido; digamos como una especie de derecho alimenticio subsistente a la muerte de aquel.

Aún cuando en el matrimonio libre regía separación de bienes, encontramos algunas normas de contenido patrimonial como son, entre otras, las siguientes:

1.—“El marido está obligado a procurar a la mujer los medios de subsistencia necesarios, así como a soportar los costos de la vida conyugal”.

2.—Las donaciones entre cónyuges, cuando no sean una mera forma de ayudar a la subsistencia, sino que representen verdaderas adjudicaciones de bienes, son nulas, a menos que se hagan en vista de la disolución del matrimonio, y pueden revocarse en todo momento, pero si el donante, que es a quien compete revocarlas, muere antes que el donatario, o a la vez que él, sin hacer uso de su derecho, la donación se convalida.

3.—Respecto a las adquisiciones de la mujer dentro del matrimonio, rige la llamada praesuntio muciana según la cual, tales adquisiciones se presumen hechas por el marido.

Sobre esta norma, relacionándola con la prohibición de las donaciones entre cónyuges, construye luego la práctica del derecho común, la siguiente regla: se presumen que cuantas cosas se hallan en posesión de los cónyuges pertenecen en propiedad al marido.

4.—“Entre los cónyuges no hay lugar a las acciones de hurto”.(4)

Si pendiente el divorcio, uno de ellos comete hurto contra el otro, se concede a éste, en lugar de las acciones furtivas, una especial *actio rerum amotarum* —pretoria, que sólo persigue la indemnización— *reipersecutoria*.

Fuera de ésto, la única significación que el matrimonio libre presenta respecto a los bienes, es el servir de base a ciertos negocios jurídicos y, en especial, a la constitución de dote y a las donaciones *propter nuptias*.

Todavía más; con posterioridad aparece un régimen mixto “Una sociedad parcial o total, que puede resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges”. (5)

Estos tres regímenes, se complican con el sistema dotal o con las donaciones *propter nuptias*, que producen dentro del patrimonio del marido un subpatrimonio especial, sujeto a un régimen particular.

Examinaremos la dote. Puede tomar la forma de una entrega —*datio dotis*—, una promesa —*dictio dotis*— o la remisión de una deuda a cargo del marido. Podía proceder del patrimonio del pater—familias de la esposa —*dos profecticia*—, de la esposa misma o de terceros, —en cuyo caso hablamos de *dos adventicia*—. La dote parte del principio fundamental de que las cargas de matrimonio y sostenimiento de la casa pesan sobre el marido. (6) pero que también la mujer debe contribuir a sostener la comunidad conyugal. La dote estaba constituida por los bienes de la mujer, o por los que a nombre suyo se entregaban al marido con la finalidad indicada. Más también la dote se constituía en favor de la mujer misma, a quien en su oportunidad se deberían restituir los bienes que la componen, quedando al efecto el marido obligado, salvo en casos excepcionales, a devolver a la mujer la substancia de la dote, una vez disuelto el matrimonio, conservando únicamente con carácter definitivo y como ayuda a los gastos familiares, las utilidades percibidas después del casamiento. (7) Es debido a esa institución que se suaviza un poco, contractualmente, el principio romano de la separación de bienes, ya que en realidad mediante la dote, el marido —mientras lo sea— goza y disfruta de una parte de los bienes de la mujer, aportados por o a nombre de ella.

Siendo la convención de constituir la dote un simple pacto (el cual no era obligatorio) las partes se vieron en la necesidad de recurrir a una *datio* o bien a una *estipulatio*, no siendo sino

hasta el año 428 de nuestra era cuando Teodosio II reconoce validez a la simple promesa aceptada, exenta de toda forma.

A manera de una dote al revés, encontramos una figura simétrica a la misma, ya que si bien el derecho romano declara nulas las donaciones del marido a su mujer, reconoce por lo general plena validez a las hechas por el novio a la novia, de lo cual distinguimos claramente, en el Bajo Imperio, las donaciones antenuptias y las posteriores al casamiento. Dice Rodolfo Sohm: "Dábase el nombre de donaciones antenuptias —empleado en un sentido técnico especial—, a las que el novio —u otra persona en nombre suyo— hacía a la prometida para que el matrimonio se celebrase y en vista de las exigencias económicas de este". (8)

Era muy frecuente que lo que el marido entregaba en concepto de donatio antenuptias le fuese devuelto por su mujer a modo de dote —Donatio ante nuptias in dotem redacta—.

El emperador Justino, antecesor de Justiniano, permitió aumentar válidamente estas donaciones, aún después de celebrado el matrimonio Justiniano, con un criterio aún más amplio, admite la posibilidad de que tengan lugar con posterioridad al casamiento, perdiendo así su razón de ser el nombre tradicional, que el propio emperador cambia por el de donaciones propter nuptias. (9)

2.—DERECHO GERMANO.

A.—GENERALIDADES.—En el antiguo derecho Alemán, como expresa apropiada metáfora, pueden distinguirse dos círculos familiares. El primero de ellos sería un círculo que encerrara la casa (das Haus), es decir, la comunidad erigida sobre la potestad (Munt) del señor bajo cuya autoridad se encuentran la mujer, los hijos, los siervos e incluso extraños acogidos a la hospitalidad de la casa; el segundo, o sea el círculo amplio, lo constituye la Sippe, que es la comunidad representada originariamente por los agnados no sujetos a la ajena potestad y cuyos vínculos, no sólo de hecho sino también de derecho, se manifiestan en el servicio de las armas y en la guerra, la colonización el culto y por el juramento. (10)

A principios de la edad media, Alemania recibe el fuerte influjo de las instituciones jurídicas romanas, principalmente por lo que toca al derecho de familia en su aspecto patrimonial. De esta suerte se asimila, por el derecho germano, el material jurídico romano regulador de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, así como la

Institución dotal del derecho romano que tuvo una gran importancia posteriormente en la formación de la comunidad de administración, de la misma manera que la tuvieron la prohibición de las donaciones entre cónyuges y las penas en el divorcio para el cónyuge culpable, a grado tal que llegaron a ser derecho común en Alemania.

B.—BREVE RELACION HISTORICA DEL DERECHO GERMANICO.—Enneccerus acertadamente señala en su tratado de Derecho Civil lo siguiente:

“No se conoce con seguridad el régimen de bienes del matrimonio en el derecho germánico más antiguo. Las fuentes de la época Franca permiten suponer que entonces ya empezó la evolución de un derecho marital a administrar los bienes de la mujer. Así como el marido en concepto de sucesor del padre de la novia alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una potestad y derecho de Administración” (11) Al parecer, es en los primeros tiempos cuando la mujer tenía un derecho pleno de administración sobre los instrumentos caseros y femeninos que se llamaba *gerade*, en tanto que los demás bienes entraban en la posesión del marido (*Gewere*), que los administraba libremente pero sin llegar a adquirir la propiedad de ellos.

Además se tiene conocimiento de que existieron por aquel entonces prácticas muy frecuentes entre los pueblos germanos, como lo son, entre otras, la llamada donación de la mañana (*Morgengave*), y la cual consiste en la donación que el marido hacía a la mujer a la mañana siguiente a la primera noche de bodas, como una muestra de agradecimiento por la virginidad que la mujer había conservado para él, y el *Wittum* o Viudedad derivada del antiguo precio de compra de la mujer. Sobre todos estos bienes, que la mujer aporta al matrimonio, ejerce el marido la administración, si bien la propiedad está reservada a la mujer puesto que la recobra plenamente al tiempo de la disolución del mismo. (12)

Este sistema de administración marital de los bienes de la mujer denominado “sistema de la comunidad de administración”, se conservó durante la edad media sobre todo en el derecho sajón oriental (*Westfaliano*). (13) Ya con la recepción del derecho romano se introdujo el sistema dotal, en el cual era posible que cada uno de los cónyuges conservara su patrimonio, aunque la administración seguía correspondiendo al marido.

Como ya hemos señalado con anterioridad, la influencia que ejerció el derecho romano, aunado a la regulación que ya existía en

Alemania del régimen patrimonial de los cónyuges, determinó que se formaran diversos sistemas mixtos ó romano-alemanes, en los cuales desaparece la idea del patrimonio conyugal estableciéndose una cuidadosa separación entre los bienes del marido y los de la mujer y constituyéndose un usufructus maritalis que, a diferencia del usufructo romano, implicaba además, del derecho de disfrute un verdadero derecho de disposición (14)

3.—DERECHO ESPAÑOL.

A.—BREVE RELACION HISTORICA.—Así como en el Derecho Germánico, en el Derecho Español también se carece de datos precisos sobre el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas y del que se suele llamar derecho ibero-celta apenas si tenemos otra noticia, en cuanto al particular, que la que nos da Estrabón, al referir que “entre los cántabros, eran los hombres quienes llevaban la dote a sus mujeres y no éstas a los maridos”. (15)

B.—LA DOTE.—La dote del varón sobrevivió, con gran arraigo, en la época visigótica y en la legislación regional y municipal del período de la reconquista. Pero la institución de que se trata, como las demás del derecho económico familiar, revistió una gran variabilidad, tanto por lo que toca a la denominación como por lo que respecta a la cuantía y efectos, y así vemos que en las colecciones legales del derecho castellano suele ser regulada con el nombre de arras, pudiéndose distinguir en ellas varias modalidades. De este modo tenemos que las arras según el Fuero de León, seguían el modelo legado por el derecho visigodo, y la cesión (que era en ellas del tercio de los bienes) se hacía con plena facultad de disposición para la adquirente, y conforme al Fuero de Castilla, que son las de Fuero Viejo, la cesión que era de la mitad de los inmuebles) no tenía carácter de transmisión inmediata de propiedad, ya que los herederos podían hacer uso de la facultad de entregar a la viuda eventualmente 500 sueldos que se daban a cuenta de la herencia que les hubiese hecho el marido en concepto de arras. (16)

C.—DONACION DE LA MAÑANA.—Como ya señalamos anteriormente al referirnos al Derecho Germano, es la aportación marital que el esposo entregaba a la mujer en agradecimiento a su virginidad. Esta antigua institución ha dejado a su vez huella en el Derecho Español, como se demuestra con el escreix de los derechos Catalán y Aragonés y de los fueros de Valencia, que no son más que una reminiscencia de la ya mencionada donación de la ma-

ñana (17), pues sólo así se explica la disposición conforme a la cual únicamente está obligado a constituir el escreix el marido respecto a su consorte virgen, y de ningún modo si fuere viuda.

El sistema dotal romano fue asimilado por las Siete Partidas que traen al derecho español las siguientes innovaciones: a).—Cambian el concepto de la dote, considerando como tal, de conformidad con el derecho romano, “el algo que da la mujer al marido por razón de casamiento ... según dicen los sabios antiguos, es como propio patrimonio de la mujer”. (18) b).— Se cambia asimismo, el concepto de las arras desnaturalizando su significado antiguo y haciéndolas equivalentes a las donaciones propter nuptias del derecho romano que se daban por el marido a la mujer como compensación de la dote. c).—Introducen el régimen de la dote romana con todas sus consecuencias como son la inalienabilidad de la misma, la hipoteca legal sobre los bienes inmuebles del marido para asegurarla, etc. d).—Se introducen también los parafernales romanos, con la concesión de la administración de los mismos a la mujer mientras no los entregase ésta al marido para que los administrare. e).—Por lo que toca a los gananciales, sin llegar a regularlos ni a abolirlos directamente, los modifica y restringe en cuanto a los bienes que habían de constituirlos, excluyendo los productos de la dote y de las arras, que de acuerdo con el criterio romano debían de hacerse propiedad del marido. (19)

4.—DERECHO FRANCÉS.

En la época anterior a la Revolución, existían en Francia dos tipos o regímenes matrimoniales: la comunidad de muebles y gananciales, en las regiones donde imperaba el derecho consuetudinario y el régimen dotal en las regiones de derecho escrito (20).

Estos regímenes regulaban los bienes en la mayoría de matrimonios franceses; pero no eran los únicos existentes, puesto que en Reims regía el régimen sin comunidad, que era una variante de la comunidad de administración alemana. En Normandía el régimen legal era el dotal (21).

En el año de 1804 se promulga el código civil de los franceses, que es uno de los ordenamientos legales más importantes del mundo y que tuvo gran influencia en el derecho mexicano por constituir el antecedente inmediato para la elaboración del proyecto de Código Civil Español de García Goyena, que a su vez lo es de los códigos de México de 1870 y 1884.

La misión principal que tenía el Código Civil francés, citado, era la de unificar el pensamiento jurídico francés, que como se ha dicho se encontraba dividido entre el derecho consuetudinario y el derecho romano, coexistiendo con ellos un conjunto de ordenanzas reales.

Con la aparición de este código, conocido como Código Napoleón, se planteó el problema de escoger el régimen de bienes de los esposos que habría de instituirse; problema por demás arduo y difícil, tanto que la comisión optó por conservar ambos y dejar que los particulares eligieran libremente el que más les acomodara.

Otra cuestión importante que habría de dilucidarse era la de los muchos casos de matrimonios que se celebraban sin fijar contrato matrimonial y por tanto sin determinar su régimen conyugal y nuevamente los partidarios de las dos grandes corrientes se encontraron frente a frente, acerca de cual régimen debía presumirse.

Berlier manifestó que tomando en cuenta los felices resultados obtenidos, debía adoptarse como régimen legal el de la comunidad. Como crítica a esta afirmación y defensa al régimen antagónico, o sea el dotal, se cita una requisitoria del tribunal de apelación de Montpellier que expresaba que "El régimen de la comunidad era un caos de obligaciones, que con frecuencia las partes no comprenden; que era un fruto que la barbarie de los francos había recogido indudablemente de los bosques germanos. (22)

A pesar de la dura oposición fue adoptado como régimen legal el de la comunidad, esgrimiéndose como argumento principal, el de que de no hacerlo así, se condenaba a los esposos casados sin capitulaciones matrimoniales, a vivir bajo el régimen de separación de bienes; idea que no era muy favorablemente aceptada por los legisladores de la época.

Relacionado con el contrato de matrimonio, el Código Napoleón, sólo pone como límite a libertad de los esposos aquellas cláusulas que sean contrarias a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres. Así existen en él, determinadas fórmulas tipo, llamadas regímenes y de las cuales las convenciones individuales no son sino variantes.

El Código Francés reconoce cuatro tipos de regímenes que son:²⁶ las capitulaciones.

1o.—Comunidad de Bienes.

2o.—Régimen sin Comunidad.

3o.—Separación de Bienes.

4o.—Régimen Dotal.

Daremos a continuación una idea, aunque somera, de cada uno de ellos, empezando por los regímenes que implican separación de bienes y dejando para el final el régimen de comunidad, que por ser tema que guarda gran relación con el presente trabajo, ampliaremos un poco.

1o.—Régimen sin Comunidad.—En éste la mujer sigue conservando la propiedad de sus bienes y sólo se sigue conservando la propiedad de sus bienes y sólo se concede al marido la administración y goce. La capacidad que tiene la mujer en este régimen, es igual a la que tiene la mujer casada en la comunidad conyugal.

2o.—Separación de Bienes.—Cada cónyuge conserva la propiedad, el goce y la administración de todos sus bienes, y se excluye la existencia de una masa común.

3o.—Régimen Dotal.—Es de origen romano. Bajo este régimen, los bienes de la mujer, considerados como dote, conservan su individualidad; constituyen un patrimonio sometido a un estatuto particular pero este estatuto no es definitivo, puesto que al cumplir su misión la dote, tendrá que ser restituida a la mujer o a sus herederos.

4o.—Comunidad de Bienes.—Este régimen se divide en comunidad legal y comunidad convencional. La primera se aplica cuando los esposos al celebrar su matrimonio, no especifican el régimen sobre sus bienes, o cuando éste es anulado posteriormente.

La segunda deriva de la voluntad de los esposos y en ella la masa de bienes es a veces amplia y a veces restringida o limitada. Amplia cuando se trata de comunidad universal y restringida o limitada, cuando comprende sólo los gananciales.

Comunidad Legal.—La característica de este régimen es la existencia de una masa común de bienes, entre los bienes propios del marido y los de la mujer.

La Ley francesa establece que el activo de la comunidad comprende:

1o.—El mobiliario de los esposos casi en su totalidad, (excepto los que cada uno conserve en exclusividad, los que sean muy raros, por ejemplo, objetos donados con exclusión de la comunidad, pensiones incedibles, etc.).

20.—Ciertos inmuebles, o sean aquellos que los esposos adquirieran durante el matrimonio. Los inmuebles que los esposos posean antes del matrimonio siguen siendo propios.

30.—El goce de todos los bienes propios de los esposos. Este derecho de goce de la comunidad, sigue en principio a las reglas del usufructo, con las diferencias naturales, ya que la asimilación no puede ser absoluta. (Artículo 1401 del Código Civil Francés).

Sea cual fuere la extensión de la comunidad legal, universal o de gananciales, su administración está sujeta a las mismas reglas. El marido es el administrador y puede realizar todos los actos a título oneroso, ya sea de administración o de disposición.

Respecto al pasivo, existen tres patrimonios: las deudas comunes a ambos esposos y las propias de cada uno, ya sean de la mujer o del esposo. Las deudas comunes aunque provengan del esposo directamente, son a cargo de la comunidad. De las deudas personales de la mujer, solo responde la nuda propiedad, pues el goce de estos bienes pertenece a la comunidad.

La comunidad se disuelve por vía de consecuencia o por causa que le es propia. Por vía de consecuencia cuando muere uno de los cónyuges, por divorcio o por anulación del matrimonio. Por causa que le es propia si ocurre la separación de bienes, de cuerpos o se declara la ausencia de un cónyuge.

A la disolución de la comunidad, el activo y el pasivo se dividen entre los cónyuges o entre sus herederos. Los efectos de la participación, la garantía que resulte y los saldos, están sometidos a las reglas establecidas en el título de las sucesiones para la partición de una herencia.

BIBLIOGRAFIA

- 1).—MARGADANT. S. Floris Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge, S. A. México. 1960 Pág. 136.
- 2).—SOHM, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Editorial Gráfica Panamericana, S. de R. L. México. 1951 Págs. 287-288.
- 3).—SOHM, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 293
- 4).—SOHM, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 288.
- 5).—MARGADANT. S. Floris Guillermo. Op. Cit. Pág. 136.
- 6).—SOHM, Rodolfo Op. Cit. Pág. 288
- 7).—SOHM, Rodolfo Op. Cit. Pág. 289.
- 8).—SOHM, Rodolfo Op. Cit. Pág. 293.
- 9).—SOHM, Rodolfo Op. Cit. Pág. 295.
- 10).—ENNECCERUS Ludwig, Theodor Kipp y Martín Wolff. *Tratado de Derecho Civil*. Tomo IV. Volumen I. Bosch, Casa Editorial Barcelona. 1947. Pág. 2.
- 11).—ENNECCERUS Ludwig, Op. Cit. Pág. 262.
- 12).—PLANITZ Hans.—*Principios de Derecho Privado Germánico*. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. 1957. Pág. 305. Véase también Enneccerus Ludwig. Op. Cit. Pág. 263.
- 13).—ENNECCERUS Ludwig, Op. Cit. Pág. 265.
- 14).—ENNECCERUS Ludwig, Op. Cit. Pág. 272.
- 15).—PEREZ GONZALEZ, Blas y José Castán Tobeñas. *Comentarios contenidos en el Tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolf, tomo Cuarto, Volumen I (Derecho de Familia)*. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1947. Pág. 267.
- 16).—*Ibid.* Op. Cit. Pág. 268.
- 17).—PEREZ GONZALEZ, Blas y José Castán Tobeñas. *Comentarios contenidos en el Tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolf, tomo Cuarto, Volumen I (Derecho de Familia)*. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1947. Pág. 267.

- 18).—**PEREZ GONZALEZ**, Blas y José Castán Tobeñas. Op. Cit. Pág. 271.
- 19).—**PEREZ GONZALEZ**, Blas y José Castán Tobeñas. Op. Cit. Pág. 271.
- 20).—**BONNECASE**, Julien, Elementos de Derecho Civil. Tomo III y último. Editorial José M. Cajica Sr. Puebla, Pue. México. Pág. 129.
- 21).—**BONNECASE** Julien, Op. Cit. Pág. 131.
- 22).—**BERLIER** Tomo III y último Págs. 499 y siguientes. Citado por Bonnecase en sus Elementos de Derecho Civil.
- 23).—**BONNECASE** Julien, Op. Cit. Pág. 128.

CAPITULO II

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

(A PARTIR DE LA PRIMERA CODIFICACION).

1.—CODIGO CIVIL DE 1870.

A).—ANALISIS CRITICO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

B).—TEXTO LEGAL.

2.—CODIGO CIVIL DE 1884.

3.—LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

1.—CODIGO CIVIL DE 1870.

A).—ANALISIS CRITICO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.—Antes de entrar al examen del Código Civil de 1870 que fue el primer ordenamiento civil que nos rigió, es indispensable el conocimiento, aún cuando sea a grandes rasgos, de los motivos que consideró el legislador al regular lo referente a los regímenes patrimoniales en tal ordenamiento.(1)

Afirma el legislador la conveniencia de permitir a los contrayentes que mediante la celebración de capitulaciones matrimoniales determinen el régimen de su unión, esto es, claro está, dentro de los límites y tomando en cuenta las prohibiciones que establece la Ley. Debe tenerse en cuenta la consideración legal que se otorga a la mujer moderna, procurando el respeto de los derechos que tiene a la propiedad y administración de sus bienes, permitiéndose por ello que el matrimonio pueda celebrarse bien bajo el régimen de sociedad conyugal o bien bajo el de separación de bienes.

Debido a que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, se establecieron las reglas a que debían sujetarse los esposos al convenir la primera, y asimismo, para dar seguridad al acto se dispuso que tanto las capitulaciones como las reformas que a ellas se hicieren debían constar en escritura pública; la sociedad conyugal a que estamos haciendo referencia podía comprender los bienes futuros, esto es consecuencia de la presunción de durabilidad de la unión.

Refiriéndose a la sociedad voluntaria, el legislador incluye entre los puntos más importantes que debe contener la escritura de capitulaciones, los que se refieren a las cuestiones que pueden resultar de la comunicación de las ganancias, ello con el propósito de evitar situaciones molestas con respecto a las utilidades; otro punto importante, es el que respecta a las dificultades que podría acarrear el pago de las deudas, para lo cual el mismo legislador prevé que los contrayentes deben convenir, de un modo expreso, cuáles son las deudas, que quedan a cargo de la sociedad y cuáles de las que

deben responder cada uno de ellos, con lo cual además se contribuye a asegurar los derechos de terceros que podrán conocer con seguridad en contra de quién deben dirigir su acción; asimismo se dispone que cualquier cesión que se haga a los consortes quedará sujeta a las reglas de las donaciones, para evitarle perjuicios a los herederos y a los mismos cónyuges. Así como los cónyuges pueden modificar la sociedad, se establecieron preceptos que indican dónde no cabe la modificación tomando en cuenta la justicia, el interés ajeno y el propio de los consortes.

En lo referente a la sociedad legal se trataron cuestiones de suma importancia, como lo es la situación en que habían de quedar las personas que hubieren contraído matrimonio fuera del Distrito Federal o de la California. La Comisión Redactora pensó que relacionando los preceptos sobre estatuto personal que contiene el propio Código con aquella cuestión, queda solucionada cualquier dificultad, dejando en todo caso en libertad a los consortes de celebrar nuevas capitulaciones matrimoniales. También dentro de la sociedad legal se regula lo referente a los bienes que deben considerarse propios de cada consorte y los que integran el fondo social, así como que no puede renunciarse a los gananciales durante el matrimonio, aunque sí después de disuelto, para lo cual se exige escritura pública.

En la administración de la sociedad legal se combinan tanto los intereses de la mujer como la dignidad y representación del marido, por eso vemos que éste puede enajenar con libertad los bienes muebles, exigiéndose sólo el consentimiento de la mujer respecto de los inmuebles; y la mujer sólo administra con el consentimiento del marido, o en su ausencia o por impedimento de éste

Cuando se trata del pago de las deudas, ya sean anteriores al matrimonio o contraídas durante él, se fijan reglas para evitar conflictos; también se hace mención a los gastos de los cuales responde la sociedad, entre los que encontramos la manutención de la familia y la educación de los hijos comunes, observándose que cuando los hijos son sólo de un cónyuge, y aún cuando a estos hijos ilegítimos se les da amplia protección, por el respeto que se debe al matrimonio y a la moral, el precepto no los comprende.

Cuando los padres dan a sus hijos alguna suma para colocarse y formar una fortuna independiente (además de la dote), se precisa a qué fondo ha de cargarse la donación, estableciéndose que sea al

del que la hizo y cuando la hayan hecho ambos cónyuges, lo sea al fondo social, a no ser que se haya convenido en otro sentido.

En lo que hace a la liquidación de la sociedad legal, se fija el tiempo en que debe terminar la sociedad, pero en lo que hace a la nulidad se diferenció cuando hay buena fé en ambos consortes, cuando sólo la hay en uno y cuando ambos han procedido de mala fé, quedando siempre a salvo los derechos de terceros. Cuando hay suspensión y disolución de la sociedad no produce efecto respecto de terceros, sino después de que se notifique el fallo; así mismo se previene la formación de inventario, dándose las bases para la división y estableciéndose que los gananciales se dividan por mitad, aunque uno de los consortes no haya llevado capital, tomando en cuenta que no se reunieron con fines de lucro, pero cuando en caso de nulidad un cónyuge obró de mala fé pierde los gananciales, ya que para él nunca hubo sociedad y en castigo de su engaño, pero tomando en cuenta la inocencia de sus hijos, es a ellos a quien corresponden las gananciales y si no hay hijos le corresponden al otro cónyuge. En el caso de que ambos hubieren procedido de mala fé, se aplican los gananciales a los hijos y si no los hay, se reparten en proporción de lo que cada uno introdujo al matrimonio.

Al abordarse el régimen de separación de bienes se tomaron en consideración los tres casos en los cuales puede existir y que son los siguientes:

- a.—Cuando se acuerda antes del matrimonio;
- b.—Cuando se acuerda en el matrimonio por convenio;
- c.—Cuando se decide por sentencia.

En los tres casos citados se impone la obligación a los cónyuges de sostener las cargas esenciales del matrimonio, asimismo se prohíbe a la mujer la enajenación de los inmuebles sin consentimiento del marido, esta medida es con el objeto de cuidar el fondo pecuniario de ella y así el marido no tenga que soportar él solo las cargas originadas por el matrimonio

Cuando la separación de bienes se origina por divorcio voluntario y tomando en cuenta que dicha separación puede formularse por convenio, se previene que sea a cargo de los consortes la manutención de la familia, por lo cual el juez tenía en estos casos que oír al Ministerio Público para que éste cuidara y salvaguardara los intereses de los hijos; si en cambio la separación de bienes se hace por vir-

tud de divorcio necesario, se observan las reglas relativas a éste y siguiendo las que se indican para la separación. Cuando al marido se le hubiere impuesto como pena que no pudiera administrar los bienes comunes, por razones de justicia se estableció que podía nombrar apoderado y que sólo a falta de éste administraría la mujer.

En cuanto a las donaciones antenuptiales no siendo las donaciones sino el halago y la utilidad del donatario, se estableció que aquellas son, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya otorgado, las que se hacen antes del matrimonio, fijándose posteriormente en qué casos deben declararse inoficiosas. Las reglas que al efecto se contienen en el capitulado correspondiente están de acuerdo con las que se dan en los títulos de donaciones comunes y testamentos, salvo algunas excepciones.

Por lo que se refiere a las donaciones entre consortes puede decirse que esta materia presenta un doble filo, ya que por una parte puede atacarse la libertad individual y por otra, causarse grandes perjuicios en las familias, por el abuso a que pueden dar lugar, se dijo que eran revocables y sólo se confirmaban por la muerte del donante, fijándose además el monto a que pueden ascender, para evitar el peligro de que se menoscaben los legítimos derechos de los herederos forzosos.

Ocupémonos de la Dote.— Son diversas las opiniones respecto de la conveniencia de la misma y tomando en consideración que los inconvenientes que se le atribuyen se originan en su totalidad de los privilegios que se le confieren, se pensó que suprimida la hipoteca tácita, la dote no sería ya ocasión de perjuicios a los acreedores que no se verían postergados por un crédito oculto, debiendo en consecuencia ser considerada como un elemento benéfico para la familia.

Se establece una prevención muy pertinente, con la obligación que se impone, al que promete dote en dinero o cosas fungibles, de pagar el interés correspondiente par aque de esta manera se cumpla la finalidad de ayudar a sostener las cargas del matrimonio.

En lo que hace a la administración de la dote se verá que una vez dada al marido, aparentemente éste se hace dueño, debiendo sólo responder en ciertos casos y con expresas condiciones, pero en realidad no viene siendo sino un usufructuario, ya que tiene que devolver unas veces la misma cosa y otras su valor, por lo que en realidad al marido pertenecen la administración y usufructo de la dote ade-

más de la libre disposición de ella, salvo algunas limitaciones en
menor de la mujer al respecto de revocar los bienes suyo en heren-
cial extranjero con su consentimiento, se prevé además el uso de
reversión del marido para que los intereses de la mujer queden
reservados, fijándose como única reserva que debe ser la reserva
por muerte de la vida se que también debía ser decorada la
responsabilidad del marido cuando haya pacto o se prevea en
para los créditos óales.

3). — TERCERO LEGAL. — El Código Civil de 1870 es el primer cuerpo
de leyes civiles que rigió en la República Mexicana y tuvo vigencia
cuando Don Benito Juárez gobernaba esta, estando impregnado
por lo consiguiente, de ideas liberales. (2)

El Código Civil de 1870, estableció que los bienes de los conyu-
ges podían bien sujetarse al régimen de sociedad conyugal o bien
al régimen de separación de bienes, además de que admitía la cons-
titución de la dote. El régimen a que debían sujetarse los bienes de
los cónyuges en el matrimonio, podía resultar a virtud del contrato
que se formulaba conjuntamente al celebrarse el matrimonio.

La materia que nos ocupa, o sea los efectos patrimoniales del
matrimonio estaban regulados en los capítulos del I al XIII, bajo el
rubro de "Contrato de Matrimonio con relación a los bienes de los
consortes".

Por lo que hace en particular a la sociedad conyugal, podía ser
tanto voluntaria como legal, según derivara del contrato expreso ce-
lebrado por los cónyuges o bien de la ley a falta del primero.

De lo anteriormente señalado, colegimos que los cónyuges al
contraer matrimonio podían optar por el régimen de sociedad con-
yugal o por el de separación de bienes; pero a falta de pacto expreso,
la ley determinaba el régimen de sociedad llamado por esta razón
sociedad legal. (3)

Los artículos 2011 al 2099 del Código comentado, tratan de las
disposiciones generales del contrato de matrimonio con relación a
los bienes de los consortes. De esta manera, la sociedad conyugal
voluntaria se registrá por las capitulaciones que la constituyen y en
todo aquello no previsto por las disposiciones de la ley y las de la
sociedad común, que se le aplicaban supletoriamente; así mismo, se
puede pactar validamente que la sociedad termine antes de la diso-
lución del matrimonio (4); igualmente se dice que al marido compe-

te la administración de la sociedad conyugal salvo pacto en contrario o sentencia judicial, indicándose además, el género de bienes que ingresaban a la sociedad, así como los que integraban al fondo de la misma respecto de los cuales los cónyuges adquirirían gananciales que correspondía dividir por mitad entre los cónyuges. (5)

El Código en estudio establece, en sus artículos 2112 al 2119, las disposiciones relativas a las capitulaciones matrimoniales, definidas como: "Los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstas en uno y otro caso" (art. 2112). Dichas capitulaciones podían los cónyuges celebrarlas antes del matrimonio o durante él y pactarlas por lo que hace a los bienes presentes y futuros, debiendo mediar para su alteración o revocación pacto expreso o sentencia judicial (en consecuencia un cónyuge no podía hacerlo por sí solo); en todo caso la celebración y alteración debería constar en escritura pública.

El Capítulo III del Libro Décimo trata de la sociedad voluntaria en sus artículos 2120 al 2130. Establece que las capitulaciones en que se constituyan podrán contener todos los pactos que los esposos crean convenientes, pero de una manera obligatoria deberán contener el inventario y gravámenes, en su caso, de los bienes que aportaren así como las deudas de cada cónyuge y la determinación de las facultades que a cada quien correspondan en la administración de los bienes; la declaración de si la sociedad es universal o sólo de algunos bienes; fijar el carácter que tendrán los bienes adquiridos durante la sociedad y la manera de probar su adquisición; la expresión de si la sociedad es de gananciales y determinar la participación que le corresponderá a cada cónyuge; establecer las deudas de cada cónyuge y precisar quién responderá por ellas, estableciéndose como causa de nulidad el pacto por el cual se establece que todas las utilidades serán percibidas por uno solo de los cónyuges así como el que pactase que uno de ellos responderá por las deudas en una proporción mayor a su capital o al derecho a las utilidades, en cambio es válido el pacto que establezca que uno de los cónyuges perciba una cantidad fija la cual le será cubierta por el otro cónyuge o sus herederos, existan o no utilidades, lo que equivale a un contrato de renta vitalicia.

La sociedad legal, en cambio, opera cuando los cónyuges no celebran capitulaciones matrimoniales y está reglamentada tanto por

lo que respecta a su existencia como a su administración y liquidación, en los Capítulos IV, V y VI del Libro Décimo que comprenden de los artículos 2131 al 2204.

En la sociedad legal se reputan como bienes particulares de cada cónyuge, los que a continuación mencionamos:

a).—Aquéllos de que era dueño o tuviese la posesión al tiempo de celebrarse el matrimonio.

b).—Aquéllos que adquiriese cada cónyuge por don de la fortuna, donación de cualquier especie, herencia o legado constituido a favor de uno solo de ellos.

c).—Aquéllos cuya adquisición se derive de un pacto de retroventa, o bien por compra o permuta de los pertenecientes a los cónyuges.

d).—Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo.

e).—El producto de las prestaciones exigibles a plazos que no tengan carácter de usufructo.

f).—El número de cabezas de ganado que alguno de ellos tuviera al tiempo de contraer matrimonio.

g).—El tesoro encontrado casualmente por uno de los cónyuges.

h).—Las barras o acciones de minas que tenga un cónyuge.

Forman el fondo común:

1.—Los bienes adquiridos por el marido en la milicia, o los adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil, o industrial o trabajo mecánico.

2.—Los bienes adquiridos por herencia, legado o donación a ambos cónyuges, sin designación de partes. Si se hubiere hecho designación de partes y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.

3.—El precio de la venta de los bienes comunes, así como el precio de las refacciones de crédito y el de reparaciones y mejoras hechas en fincas propias de cada uno de los cónyuges.

4.—El exceso o diferencia de precio que pague uno de los cónyuges al adquirir otro bien por permuta o por empleo.

5.—Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se exprese que se adquiere para la sociedad o bien para uno solo de los cónyuges.

6.—Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad por los bienes comunes o propios de los esposos.

7.—Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los consortes, a quien se le abonará el valor del terreno.

8.—Las cabezas que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de algunos de los cónyuges.

9.—Las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común.

10.—Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, los que se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año.

11.—El tesoro encontrado por industria, por cualquiera de los cónyuges.

12.—Los productos percibidos de las barras o acciones de minas que tenga un cónyuge, mientras dure la sociedad.

13.—Los bienes adquiridos después de disuelta la sociedad pero que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, así como los frutos de dichos bienes que debieran percibirse durante la existencia de la sociedad.

El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad (lo cual demuestra en forma nítida que la sociedad conyugal no constituye en nuestro sistema jurídico una persona distinta de los cónyuges); por lo que respecta a los bienes muebles, el marido puede administrarlos, obligarlos y enajenarlos, sin que se requiera del consentimiento de la mujer, pero en lo tocante a los inmuebles si es necesario tal consentimiento; si la mujer se opusiere sin fundamento, será suplida su anuencia por decreto judicial. A su vez la mujer puede administrar los bienes comunes si el marido así lo dispone o cuando éste se encuentre ausente.

Son a cargo de la sociedad legal:

a).—Las deudas contraídas por ambos cónyuges, las contraídas por el marido y las contraídas por la mujer con autorización de aquél, en su ausencia o en su impedimento.

b).—Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio, si hubieren sido contraídas en provecho común.

c).—Los atrasos de las pensiones y los réditos devengados durante el matrimonio de las obligaciones a que estuvieren afectos tanto los bienes privativos como los comunes.

d).—Los gastos que se hagan en las reparaciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge.

e).—Los gastos de conservación de los bienes que constituyen el fondo social.

f).—Los gastos de mantenimiento de la familia; la educación de los hijos comunes y de los entenados que fueren legítimos y menores de edad.

g).—El importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos comunes para su colocación, si no hubiere pacto de que se cubriría por los bienes de uno de ellos.

h).—Los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaren el fondo social.

No son a cargo de la sociedad legal:

a).—Las deudas que provengan de delito cometido por alguno de los cónyuges o de hecho moralmente reprobable, aunque no sea reprobado por la ley.

b).—Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges.

c).—En general las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio, que no se refieran a los casos excepcionales que la ley ordene sean a cargo de la sociedad legal.

La sociedad legal termina por las siguientes causas:

a).—Por disolución del matrimonio o por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

b).—Por pactar la separación de bienes durante el matrimonio.

c).—Por pacto que así establezca el divorcio voluntario.

Cuando haya nulidad y los cónyuges hubieren procedido de buena fé, subsiste la sociedad hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria. Cuando sólo uno procedió de buena fé, la sociedad continuará en cuanto le sea favorable hasta que la sentencia cause ejecutoria y, por último, si ambos procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio.

Por lo que respecta a los acreedores, la suspensión y disolución de la sociedad no podrá surtir efecto sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial, con lo cual se evitan los fraudes que

los esposos podrían cometer al simular dichas operaciones. Esto es para evitar que un tercero "pueda convertirse en víctima de la inmoralidad de los cónyuges, pues de otra manera obtendría un premio por ella burlando los derechos de su acreedor". (6)

Cuando llega el momento en el cual se va a suspender o disolver la sociedad legal, se forma inventario de todos los bienes que la integran, anexándose una lista donde consten las deudas de un cónyuge y que fueron pagadas con el fondo común y de las donaciones y enajenaciones que se consideren fraudulentas.

Una vez realizado el inventario, con el complemento ya señalado se procederá a cubrir los créditos que tuviere a su cargo el fondo social; del remanente que resulte se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y si todavía sobrare algo, se dividirá por partes iguales, aunque no lo hayan sido las aportaciones de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, incluso si alguno carecía totalmente de bienes en ese acto, siendo esto equitativo ya que si bien normalmente el marido proporciona los medios materiales, también es cierto que la mujer contribuye a la educación y cuidado de los hijos así como a la buena marcha del hogar.

Pero en el supuesto de que un cónyuge hubiera obrado de mala fé, en la disolución de la sociedad, según el Código en examen, no obtendrá participación en las ganancias; se prevé también la situación en que ambos hubieren procedido de mala fé, en cuyo caso los gananciales se repartirán entre los hijos, si los hubiera y, en caso de que no los haya, entonces se repartirán en proporción de lo que cada uno llevó al matrimonio. (7)

Otra manera de terminar la sociedad consiste en la muerte de uno de los cónyuges, en cuyo caso el que sobreviva continuará en la administración y posesión del fondo social, desde luego con la intervención del representante de la testamentaria mientras no se verifique la partición.

Por lo que se refiere a la separación de bienes, se estatuye en el capítulo VII, del Título Décimo del Libro Tercero que comprende de los artículos 2205 al 2230, que puede pactarse cuando se celebran las capitulaciones matrimoniales, ya sea antes o después del matrimonio, o cuando se decreta por una sentencia judicial que así lo establezca; la separación puede ser parcial o total, pudiéndose incluir en las capitulaciones todos los pactos que estimen convenientes los cónyuges.

Por lo que hace a la administración de los bienes comunes y propios, en este régimen cada cónyuge conserva tanto la propiedad como la administración de los muebles e inmuebles que le pertenecen, y el goce de sus productos, pero eso sí, están obligados a contribuir a los gastos del hogar en proporción a sus rentas o al convenio que hubieren celebrado. (e)

En este ordenamiento se establece que la mujer no puede enajenar los bienes inmuebles, ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido o del juez (que se otorgará cuando la oposición del cónyuge fuere infundada); así mismo, cuando la separación provenga de pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios, los comunes y los del marido cuando éste no hubiere designado apoderado y por consiguiente no podrá en ningún caso enajenar y gravar los bienes sin licencia judicial. Se dispone, además, que la demanda de separación de bienes y la sentencia que cause ejecutoria deben registrarse de oficio en el Registro Público de la Propiedad.

Las donaciones antenupciales y entre consortes, se encuentran reguladas en el Capítulo VIII Título Décimo, Libro Tercero, artículos 2231 al 2250. Las donaciones antenupciales se definen como aquellas que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado, así como las que hace un extraño a alguno de los esposos o a ambos en consideración al matrimonio, teniendo como límite que el valor en conjunto de las mismas no exceda de la quinta parte del valor de los bienes que constituyan el patrimonio del donante, agregándose que la donación que exceda será inoficiosa; la donación no requiere, para ser válida, de aceptación expresa. Los consortes por disposición en vida o por disposición testamentaria, podrán hacerse donaciones, las que se confirman sólo con la muerte del donante y son revocables libremente y en todo tiempo.

Por lo que respecta a la dote, ésta se encuentra regulada en los Capítulos X, XI, XII y XIII, Título Décimo del Libro Tercero del ordenamiento en examen, en los artículos 2251 al 2350. Se define en el artículo 2251, a la dote como "cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre da al marido con el objeto expreso de ayudarlo a sostener las cargas del matrimonio", pudiéndose constituir antes o durante éste, pero en lo que respecta a los menores, era

requisito ineludible el obtener su previa emancipación y que a la vez concurren prestando su consentimiento quién o quiénes los emancipen y en su defecto el Juez.

El dotante queda obligado a responder de la evicción de los bienes dotales, salvo pacto en contrario (no obstante ser la dote una figura jurídica que en términos generales comparte las características de la donación, la regla anterior se aleja de la que establece que el donante no está obligado a responder de la evicción)

Conforme a la ley, también se consideran como bienes dotales aquéllos que se adquieran por permuta de los que tienen ese carácter; los obtenidos por retroventa, ya sea que por medio de la misma se reciban los prometidos en dote o se recobren los dotales que hubieran sido enajenados legalmente con aquel pacto; los percibidos por dación en pago de la dote y los adquiridos con dinero de la dote, requiriéndose en este caso el previo consentimiento de la mujer.

Cuando el objeto de la dote fuere numerario, se podrá estipular que se ponga a rédito y que sólo de éste pueda disponer el marido, siendo éste además el legítimo administrador de la dote según lo desprendemos del artículo 205 que a la letra dice: "el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio", pero cuando los bienes dotales sean mal administrados o se actúe de una manera negligente, la mujer, sus padres o hermanos en caso de estar ella imposibilitada, podrán pedir que los bienes se aseguren, limitando las facultades del marido e incluso privándole de la administración; asimismo pertenece al esposo, el usufructo de la dote teniendo la obligación de sostener las cargas del matrimonio aún en el supuesto de no recibir la dote, siendo obligación del esposo constituir hipoteca en favor de su esposa, sobre los inmuebles de su propiedad, a fin de garantizar cualquier daño que por su culpa o negligencia causara al patrimonio dotal.

Del análisis que hemos llevado a cabo del Código de 1870 se desprende que conforme a este ordenamiento se concede a los contrayentes libertad para la celebración de las capitulaciones matrimoniales y la determinación del régimen patrimonial a que había de sujetarse el matrimonio. Por otra parte, el mismo cuerpo legal estableció como régimen legal supletorio el de sociedad legal, que a su vez daba cabida a un sistema de gananciales basado en la Sociedad. Por último se admitía la existencia de un régimen mixto en tan-

to que había la posibilidad de que una parte de los bienes quedara sujeto al régimen de separación y la porción restante al de sociedad cónyugal. Para completar la regularización de esta materia, el Código que se comenta reglamentó la dote, la cual coexistía con el régimen patrimonial que los cónyuges hubieran adoptado.

2.—CODIGO CIVIL DE 1884.

Fué puesto en vigor por Don Manuel González, en aquel entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; contiene en términos generales los mismos principios que el Código Civil de 1870, respecto a los bienes de los cónyuges en el matrimonio; sin embargo, algunos preceptos del Código de 1884 se apartaron, complementando, en algunos casos, lo que disponía el Código de 1870: En lo que hace a la causa de cesación de la sociedad conyugal se estableció una más, consistente en el abandono por parte de uno de los cónyuges del domicilio conyugal; así mismo se agregó, en lo que respecta a las causas por virtud de las cuales pasaba la administración de los bienes comunes a la mujer, el caso de que el marido hubiere abandonado injustamente el domicilio conyugal.

El artículo 2005 del Código Civil de 1884 hacía la diferenciación de si los bienes propios de los cónyuges habían sido estimados o no en el acto del matrimonio, a fin de establecer en caso de venta de un bien privativo si el exceso de precio entraría a formar parte del fondo común, lo cual sucedía si dichos bienes hubiesen sido estimados.

Los artículos 2026 y 2027 del Código Civil de 1884 cuyos antecedentes se encuentran en los artículos 2159 y 2160 del Código Civil de 1870, agregaban a los requisitos a fin de que el marido pudiese vender bienes raíces con autorización judicial en ausencia del consentimiento de su cónyuge, y a que en la misma forma no pudiese repudiar ni aceptar herencia común, el que la autorización judicial se otorgase previa audiencia concedida a la mujer

El artículo 2029 del Código Civil de 1884 permite a la mujer disponer por testamento de su mitad de gananciales, lo que no le era permitido en el Código Civil de 1870, ya que el artículo 2162 autorizaba para este efecto, únicamente al marido.

El artículo 2055 del Código Civil de 1884 agrega como causa de terminación de la sociedad conyugal, la de que el matrimonio se

hubiere disuelto antes del plazo a que estaba sujeta la vigencia de la sociedad conyugal. El antecedente de este artículo es el 2188 del Código Civil de 1870. "En este artículo no se prevía el caso de que el matrimonio fuere disuelto antes del vencimiento a que se refiere el artículo anterior; en la reforma se subsanó esa omisión, ordenando que también entonces se tenga por terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión". (*)

En el artículo 2066 del Código Civil de 1884 encontramos un precepto que confirma una vez más el progreso que la mujer obtuvo en su capacidad jurídica, al derivarse del mismo precepto que el administrador de la sociedad conyugal pueda ser la mujer. El antecedente de este artículo es el 2199 del Código de 1870.

El artículo 2091 del Código Civil de 1884 modifica el artículo 2224 del Código precedente, haciendo que la nueva redacción fuera más conforme con los principios que rigen la sociedad conyugal a cuya administración no debe llamarse a un tercero sino en defecto de ambos cónyuges. En efecto el artículo 2224 citado disponía que cuando la separación tuviese lugar por pena impuesta al marido, correspondería a la mujer la administración de sus bienes particulares, en tanto que los comunes y del marido serían administrados por el representante que designara el cónyuge y sólo a falta de aquél, por la mujer; en cambio el nuevo texto contenido en el artículo 2091, entrega a la esposa, en el caso de que se trata, no sólo la administración de los bienes que le son propios sino también la de los comunes.

El artículo 2100 del Código Civil de 1884 tasa el límite de las donaciones antenuptiales en la sexta parte de los bienes del donante y se señala que cualquier cantidad en exceso de esta donación, será inoficiosa. El artículo 2636 del Código de 1870 establece a este respecto como máximo la quinta parte de los bienes del donante.

Existen otras diferencias más entre el Código de 1870 y el Código Civil de 1884, en lo referente a la dote. Como es esta una institución desaparecida en el actual Código vigente estimamos que no tiene relevancia hacer un estudio particularizado al respecto; sin embargo, con objeto de señalar únicamente las diferencias que el segundo de los ordenamientos citados presenta con respecto al primero, enlistaremos las disposiciones de cada uno de ellos que discrepan:

Código Civil de 1884

2136

2137

2145

2169

2212

Código Civil de 1870

2268

2269

2227

2301

2344 (10)

3.—LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.—Esta ley derogó el sistema establecido por los Códigos anteriores con respecto a los bienes del matrimonio, disponiendo al efecto que el hombre y la mujer al contraer matrimonio conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecieran; no obstante permite a los cónyuges convenir antes o después del matrimonio que solo determinados bienes o los productos de los mismos, se consideren comunes. Se vuelve nuevamente al sistema que incluye tanto la separación de bienes como el régimen de comunidad que ya se consagraban en los Códigos de 1870 y 1884, pero suprimiéndose la sociedad legal, toda vez que se establece como principio general que los cónyuges conservarían la propiedad y administración de los bienes que les pertenecieran y a falta de pacto expreso el régimen legal sería el de separación de bienes.

El artículo 4o. Transitorio de esta ley, dispuso que todas las sociedades legales existentes al momento de iniciar su vigencia, quedarían disueltas y se estableció la obligación jurídica de los cónyuges que se encontraban casados bajo dicho régimen al amparo de los Códigos anteriores, de proceder a su liquidación y en el caso de que no lo hicieren continuaría la antes sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la misma Ley.—Es de hacerse notar que no se ordenó la disolución de todas las sociedades conyugales existentes sino únicamente de las legales, además de que al continuar como simple comunidad, cuando no se liquidare la sociedad conyugal legal, cualquiera de los cónyuges podía demandar en todo momento la división de los bienes del fondo común, por un principio de derecho que estatuye que nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

En el artículo 9º del título "Disposiciones Varias" se enumeran los capítulos que esta Ley derogó del Código Civil de 1884 y entre otras están los comprendidos del I al XIII del Título Décimo, Li-

bro Tercero. A continuación analizaremos algunos de los preceptos más importantes de la ley que estamos examinando.

El artículo 270 estableció el régimen legal forzoso de separación de bienes disponiendo que:

“El hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio conservarán la propiedad y administración de bienes que respectivamente les pertenecen...etc”.

Queda incluido en la separación el usufructo de los bienes que se mencionan, al establecer más adelante el artículo en cuestión: “... y, por consiguiente todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan”.

El artículo siguiente completa la disposición anterior, indicando que son bienes propios de cada cónyuge, los salarios, sueldos, honorarios y ganancias, que cada uno de aquéllos obtuviere por servicios personales, en virtud del desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria; no obstante lo precedente, como ya quedó señalado anteriormente, el artículo 272 permite a los cónyuges convenir que los productos de todos sus bienes o sólo de algunos de ellos se consideren comunes, con la obligación de especificarlos y de precisar la fecha en que habrá de efectuarse la liquidación de los mismos y rendir las cuentas correspondientes.

En el artículo 273 se permite que el hombre y la mujer, antes o después de celebrar el contrato de matrimonio puedan convenir que dividirán el producto de su trabajo, profesión, industria o comercio, en la proporción que al efecto se acordare, siempre que la mujer tuviere en los productos del marido la misma participación que ella concede a éste en los suyos, siendo sin embargo válido el pacto—art. 274— en virtud del cual el cónyuge concede a la mujer en los frutos obtenidos por su trabajo o de sus bienes, una proporción mayor que la que ésta le concede respecto de los que a su vez obtenga.

Cuando los pactos que mencionamos anteriormente comprendían bienes inmuebles, según el artículo 245 debían constar en escritura pública debidamente registrada y en caso de no llenar este requisito no surtirían efecto con relación a terceros

En el artículo 283 volvemos a encontrar cómo se reafirma una vez más la separación forzosa de bienes al establecerse que:

“Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido, no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer; y de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta, no podrán afectar al marido.”

El artículo 5º transitorio estableció que los matrimonios contraídos bajo el régimen de separación de bienes continuarían regidos por sus pactos siempre y cuando éstos no se opusieran a lo prescrito por la Ley que nos ocupa.

Hay que señalar que la Ley de Relaciones Familiares fué únicamente local para el Distrito Federal y Territorios, aunque posteriormente resultó adoptada por algunos Estados de la República; de esta suerte no tuvo vigencia todo el país, sino sólomente en las circunscripciones territoriales referidas, por tanto, para el efecto de determinar el régimen económico de los matrimonios celebrados a partir de 1917, debe precisarse si ellos se celebraron en el Distrito Federal o en los Territorios, o en las entidades federativas que adoptaron dicha Ley, o si en cambio, tuvieron lugar en los Estados en que no tuvo vigencia la mencionada Ley. Por ejemplo, entre los Estados de la República que dieron vigencia a la Ley sobre Relaciones Familiares podemos anotar a Querétaro, Chiapas y Oaxaca, entre otros; en cambio, la citada Ley no tuvo vigencia en Jalisco, Veracruz, Puebla y algunos más. (11)

BIBLIOGRAFIA

- 1).—A continuación expondremos resumidamente las principales ideas contenidas en la exposición de motivos del Código de 1870, que hemos tomado de la edición oficial hecha por el gobierno de Puebla, a fin de que dicho Código cobrará vigencia dentro de la referida jurisdicción. Los datos bibliográficos son como siguen: Código Civil adoptado al Estado de Puebla. Edición Oficial del Estado. Tomás F. Neve y Compañía Editores.—1971.—Págs. 61 a 68.
- 2).—Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- 3).—En opinión de Esteban Calva y Francisco P. Segura el régimen de sociedad legal nace también de la voluntad de los contrayentes, es decir de su voluntad tacita. Expresan estos autores: “los esposos son libres para arreglar lo relativo a sus bienes de una manera absoluta, pues aún cuando la ley establece algunas reglas para su administración en el caso de no haber pacto alguno, supone que esto sucedio porque los cónyuges consintieron en adoptar lo determinado por ella”. (Instituciones de Derecho Civil. Esteban Calva y Francisco P. Segura. Tomo III. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1883. Pág. 7)
- 4).—Esteban Calva y Francisco P. Segura destacan la importancia fundamental que tiene la voluntad de los cónyuges en la disolución de la sociedad conyugal. Hacen notar éstos distinguidos juristas, que mientras la sociedad voluntaria puede darse por concluida al consentir los cónyuges en ello, no sucede lo mismo con la legal, que por regirse solo por las disposiciones establecidas en la ley, unicamente puede finalizar por la disolución del matrimonio o por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente (Op. Cit.—Pág. 11)

- 5).—El marido es el administrador legítimo de los bienes pertenecientes al matrimonio; sin embargo, la ley le señala ciertas restricciones en caso de que sea menor de edad pues entonces requiere de la autorización de quien lo emancipo y a falta de éste del juez, para la enajenación o gravamen de sus bienes raíces y así también de un tutor para intervenir en negocios judiciales (Cfr. El Código Civil para el Distrito ordenado en forma de Diccionario. José María Lozano. Imprenta del Comercio. 1872. Pág. 341).
- 6).—Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal por Manuel Mateos Alarcón. Tomo IV. Tratado de Obligaciones y Contratos. Imprenta de Díaz de León Sucs. S. A. México. 1963. Págs. 255 y 256.
- 7).—Mateos Alarcón Manuel. Op. Cit. Pág. 263.
- 8).—Mateos Alarcón Manuel. Op. Cit. Págs. 272 y 273.
- 9).—Macedo Miguel S. Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de León. México. 1884 Pág. 99.
- 10).—Para un estudio comparativo de las diferencias existentes entre los artículos que se enlistan véase datos sobre el estudio del Nuevo Código Civil de Miguel S. Macedo Págs. 100, 101 y 102.
- 11).—FLORES BARROETA, Benjamín. Lecciones del Primer Curso re Derecho Civil.—Universidad Iberoamericana. Edición Privada. México, D. F. 1965-Pág. 352

CAPITULO III

EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

- 1.—NATURALEZA DEL ASPECTO PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.**
- 2.—REGIMENES PATRIMONIALES ADMITIDOS POR EL CODIGO CIVIL DE 1928.**
 - A.—SOCIEDAD CONYUGAL**
 - a).—EPOCA DE OTORGAMIENTO.**
 - b).—FORMA DE OTORGAMIENTO.**
 - c).—BIENES SOBRE LOS QUE PUEDE RECAER.**
 - d).—DISOLUCION.**
 - B.—SEPARACION DE BIENES**
 - C.—SISTEMA MIXTO.**

1.—NATURALEZA DEL ASPECTO PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.—Es la Institución del matrimonio una fuente de la cual emanan deberes y cargas, así como derechos y facultades trascendentales tanto para los cónyuges mismos como para la familia y la sociedad dentro de la cual viven. El matrimonio como acto jurídico que es, debe reunir los elementos de existencia y de validez exigidos por la ley para todo acto jurídico en general, además, claro está, de los que por su propia naturaleza se requieran. La afirmación de que el matrimonio es un acto jurídico, la hacemos sin prejuzgar acerca del debatido problema de la naturaleza jurídica del matrimonio, la cual ha sido objeto de numerosas posturas, entre las que destacan principalmente nueve, como lo expone Ortiz Urquidi. (1) No obstante si sostenemos que es un acto jurídico lo hacemos con base en la clasificación francesa del hecho jurídico que ha inspirado nuestra legislación; evidentemente dentro de esta clasificación si solo se admiten dos grupos que son los de actos y hechos jurídicos, el matrimonio debe quedar incluido entre los primeros y no entre los segundos.

Uno de los requisitos exigidos y que atañe al tema en cuestión es el relativo a que los contrayentes deberán presentar en el acto mismo del matrimonio el convenio que hubieren celebrado con relación a sus bienes presentes y a los que con posterioridad adquieran (fracción V. del artículo 98 del Código Civil). El acto matrimonial hace funcionar la institución jurídica del matrimonio, siendo en este momento que la voluntad de los esposos, relevante para la celebración del matrimonio, deja de tomarse en consideración a virtud de que empiezan a regir las leyes imperativas constitutivas de la institución dicha, y que de ninguna manera pueden suprimir o modificar los cónyuges, salvo en lo tocante al régimen económico que es susceptible de revestir diversas formas; más aún, la ley no especifica todos los aspectos de los diversos tipos de regímenes, dejando a las partes entera libertad, obviamente dentro de ciertos límites, de establecerlos casi en su to-

talidad a diferencia de lo que sucede en otros aspectos en la institución del matrimonio, como ya se apuntó en líneas anteriores

Los efectos del matrimonio son fundamentalmente extra-patrimoniales, pero por ahora nos ocuparemos únicamente de los efectos patrimoniales, consistentes en todo aquello relacionado con los bienes de los consortes y que aún cuando "son a propósito del matrimonio, sin embargo tienen su fuente en un acto, que aunque realizado con motivo del matrimonio, no integra el acto del matrimonio mismo". (*)

Las relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes se regulan por aquéllos en un acto especial, diferente substancialmente del acto del matrimonio, que constituye un contrato denominado Capitulaciones Matrimoniales; debido a ello en nuestra legislación lo relativo al régimen patrimonial de los cónyuges deriva, necesariamente, del convenio que al efecto celebren los mismos.

REGIMENES PATRIMONIALES ADMITIDOS POR EL CODIGO DE 1928

Al examinar el Código Civil vigente, nos percatamos de que bajo el rubro denominado "Del Contrato de Matrimonio con relación a los bienes", se reconocen dos regimenes patrimoniales a los cuales puede sujetarse el matrimonio, el de separación de bienes y el de sociedad conyugal. Como a alguno de los regimenes citados deben adherirse los contrayentes de una manera forzosa se origina así un sistema conocido bajo la denominación de Régimen Opcional Forzoso que es atenuado con un régimen mixto, llamado de esta manera porque participa de los dos ya mencionados sistemas patrimoniales. (3)

Vemos que a diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que presumían, cuando los cónyuges no celebraban capitulaciones matrimoniales, el régimen de sociedad conyugal legal y de la Ley sobre Relaciones Familiares que establecía el régimen legal de separación de bienes, nuestro Código Civil vigente no presume ningún sistema, ya que constituye una obligación de los consortes el elegir cualquiera de los dos sistemas señalados en el mismo, llegando incluso al caso de que el Oficial del Registro Civil no podrá celebrar el acto jurídico del matrimonio si no se da cumplimiento antes a este requisito fundamental, todo ello con el objeto "de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes". (4)

De esta manera la certeza en cuanto al régimen de los bienes se establece por convenio entre las partes y no por el legislador.

Antes de entrar al examen de cada uno de los sistemas patrimoniales que nuestro Código vigente consagra, haremos una breve referencia a las disposiciones comunes que los rigen.

El artículo 178 del Código que nos ocupa establece lo siguiente:

“El contrato de matrimonio deberá realizarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”.

Dándose la posibilidad que mediante los pactos que los cónyuges hicieren se establezca un sistema mixto, es decir que participe de los sistemas patrimoniales enunciados anteriormente.

Las capitulaciones matrimoniales se encuentran definidas en el artículo 179, como:

“Los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno u otro caso”

Pudiendo comprender no sólo los bienes presentes, sino también los que con posterioridad al matrimonio adquiriesen los cónyuges.

En la formación de las capitulaciones matrimoniales deberán incluirse tanto los elementos esenciales como los de validez de los contratos, contenidos respectivamente en los artículos 1794 y 1795. Es decir, como elementos esenciales el consentimiento y el objeto, y como elementos de validez la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato y la forma requerida por la ley.

Las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él. Cuando se otorgan antes de la celebración del matrimonio, las mencionadas capitulaciones quedan sujetas a la condición suspensiva de que el matrimonio se efectúe y si no se llevar a cabo no producirán efectos.

Por lo que respecta a la capacidad para celebrar las capitulaciones matrimoniales, el artículo 181 del Código Civil dispone:

“El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio”.

Existe prohibición expresa en el artículo 182 del Código Civil, de que los pactos contenidos en las capitulaciones matrimoniales sean contrarios a las leyes y a los fines naturales del matrimonio; digamos para ejemplificar esto, que cuando se estipule que no habrá obligación de alimentos entre los cónyuges, tal pacto no será eficaz por ir en contra de lo establecido en el artículo 164, según el cual:

“El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todòs los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella”.

Vamos a entrar al examen en concreto de la sociedad conyugal consignada en nuestro Código vigente, refiriéndose de una manera breve a la naturaleza jurídica de la misma, para lo cual analizaremos dos doctrinas que han pretendido resolver tan arduo problema jurídico. (5)

SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD CIVIL

Se ha pretendido asimilarla al contrato de sociedad civil dado el texto del artículo 183 del Código Civil y del nombre que en nuestro derecho se ha dado a la comunidad de bienes calificándola como sociedad, de ahí que se diga que la sociedad conyugal pertenece al género de la sociedad civil, la cual es definida por el artículo 2688 del ordenamiento civil sustantivo, diciendo:

Artículo 2688.—“Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

De la lectura del precepto transcrito observamos que el objeto de la sociedad deberá ser preponderantemente económico pero sin fines lucrativos, de lo que resulta evidentemente diferencia entre la sociedad conyugal (que no persigue fines económicos) y la común. Exisiten además otras diferencias:

1.—De acuerdo con el art. 25 fracc. III del Código Civil, la sociedad civil constituye una persona moral. No ocurre así con la sociedad conyugal, en la cual no hay una persona jurídica distinta de los cónyuges.

2.—En la sociedad civil, deberá utilizarse una razón social así como precisarse el fin a que se dedicará la misma, para que de esta manera ejecute los actos encaminados a su objeto. En la sociedad conyugal no es necesaria la razón social, ni que se precise el fin, ya que éste será todo acto que tienda a procurar satisfacer las necesidades tanto de los cónyuges como de la familia.

3.—En la sociedad civil, ésta es la titular de los bienes comprendidos en la misma, formándose de esta manera un patrimonio completamente diferente al de los individuales de los socios. En cambio en la sociedad conyugal los titulares del fondo común lo son ambos cónyuges.

4.—Así mismo en la sociedad civil los socios pueden ceder sus derechos con el consentimiento previo y unánime de los demás socios. No es así en la sociedad conyugal, pues aún cuando existiera el consentimiento del otro cónyuge uno de ellos no podría ceder sus derechos patrimoniales, ya que dicha sociedad conyugal existe únicamente en razón de la unión de ambos consortes.

5.—Se puede nombrar en la sociedad civil como administrador a una persona que bien puede ser socio de la misma o que no tenga tal carácter. En la sociedad conyugal el administrador deberá ser necesariamente uno de los cónyuges o, en su caso, ambos.

6.—La sociedad civil se califica dentro de los actos jurídicos principales. La sociedad conyugal constituye un acto jurídico accesorio que dependerá de la existencia del matrimonio.

7.—Cuando en la sociedad civil el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra o también cuando realiza una deficiente administración que amenace con disminuir el patrimonio de la sociedad, se le puede remover del cargo, más no será causa de disolución de la misma. En la sociedad conyugal cuando se presentan tales situaciones, sí pueden invocarse como motivo de disolución.

8.—Para acordar la enajenación de bienes en la sociedad civil se requerirá siempre mayoría, salvo los convenios incluidos en el pacto constitutivo respecto a la mencionada enajenación. En la so-

ciudad conyugal se requerirá siempre el consentimiento de ambos cónyuges para realizar actos de enajenación, a menos que al cónyuge administrador se le hubieren conferido facultades de dominio.

De lo expuesto anteriormente se colige que la sociedad civil y la sociedad conyugal son figuras jurídicas diversas y por tal motivo no es posible asimilar la una a la otra, ya que sólo existe cierta identidad en cuanto al nombre que el legislador les da.

SOCIEDAD CONYUGAL Y ASOCIACION CIVIL

Una segunda tesis pretende equiparar a la sociedad conyugal con la asociación civil. También encontramos fallido este intento.

La asociación civil en nuestro Derecho constituye una persona moral distinta de los asociados según lo establecido en el art. 25 fracc. IV y busca un beneficio general de acuerdo a lo preceptuado en el art. 2670 que dice:

Artículo 2670.—“Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.

A diferencia de lo establecido en el precepto transcrito, la sociedad conyugal busca el beneficio de los cónyuges y de la familia.

Al igual que la sociedad civil, la asociación civil requiere entre otros caracteres de una razón social y de una finalidad que se expresará en su objeto social y en su articulado; en virtud de ello nos remitimos a las reflexiones que sobre las diferencias ya apuntadas entre la sociedad civil y la sociedad conyugal, hemos hecho.

Para concluir expresaremos que la sociedad conyugal en nuestro derecho no está dotada de personalidad porque la atribución de la misma la hace la Ley en forma constitutiva.

Sólo tienen personalidad jurídica, las entidades a las cuales se les otorga esa personalidad y que se encuentran listadas en el artículo 25 de nuestro Código en vigor, y toda vez que en dicho precepto no se incluye la sociedad conyugal, esto significa que al menos en el derecho positivo mexicano no tiene personalidad jurídica.

a).—EPOCA DE OTORGAMIENTO

“Las convenciones matrimoniales se caracterizan por ser ante-

riores o contemporáneas al matrimonio, de objeto limitado, solemnes y accesorias" (6)

El artículo 184 del Código Civil, refiriéndose a la época del otorgamiento de las capitulaciones expresa:

Artículo 184.—“La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él . . .etc.”

De manera que según lo establecido por dicho precepto, la sociedad conyugal nace en el momento mismo de celebrarse el matrimonio, cuando los cónyuges así lo han decidido. Y cuando el legislador afirmó que la sociedad conyugal puede constituirse durante el matrimonio, supuso que el régimen originalmente adoptado lo fue el de separación de bienes, pero que en el transcurso de aquél los cónyuges han decidido su terminación para dar paso al régimen de sociedad conyugal.

b).—FORMA DE OTORGAMIENTO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 185 y 186 del Código en estudio, las capitulaciones matrimoniales en lo que respecta a la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

De la misma manera toda alteración que se haga en las capitulaciones se otorgará en escritura pública, cuando hayan sido otorgadas en dicha forma.

Para determinar cuándo es necesaria la formalidad de escritura pública a que se refiere la Ley, hay que tomar en cuenta las reglas que proporciona el art. 2317 del Código Civil, relativo a la compraventa, así como las que da el art. 57 de la Ley del Notariado; de tales preceptos resulta que la venta de inmuebles o la traslación de dominio de los mismos cuando tengan un valor superior a quinientos pesos, deberá constar en escritura pública. Consecuentemente al aplicar las anteriores disposiciones a la sociedad conyugal, sólo será necesaria la formalidad de la escritura pública cuando los esposos aporten bienes inmuebles que tengan un valor superior a quinientos pesos.

Cuando la mencionada sociedad comprenda bienes inmuebles cuyo valor no exceda de quinientos pesos, o bien sólo muebles, se puede otorgar en un documento privado.

Ahora bien, en el caso de que la constitución o la alteración de las capitulaciones matrimoniales entrañe la traslación de propiedad de bienes que deba constar en escritura pública, tal evento deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para que sea oponible a terceros y produzca pleno efecto. El art. 3002 fracción I, dispone que deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de una manera general, los títulos por los cuales se adquiriera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles, no produciendo efectos o perjuicios a terceros tales títulos, si la inscripción no se lleva a cabo. De lo expuesto podemos concluir que toda constitución de una sociedad conyugal o cualquier alteración de la misma que comprenda bienes inmuebles, cualquiera que sea su valor, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que de esta manera surta efectos contra terceros, no siendo necesaria la formalidad de la escritura pública sino cuando los inmuebles excedan de quinientos pesos, pues en caso contrario se podrá constituir válidamente en documento privado, bastando solamente con que al calce del documento privado que contenga el convenio de sociedad conyugal, conste que el registrador o el juez de paz se han cerciorado de la autenticidad de las firmas y del consentimiento de las partes y suscriba tal documento la autoridad que intervenga y lo selle con el sello de la oficina respectiva.

c).—BIENES SOBRE LOS QUE PUEDE RECAER

Ya habíamos advertido que tanto los Códigos Civiles de 1870 y 1884 como la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, no dejaban al arbitrio de los cónyuges el establecimiento de las normas relativas a la regulación del fondo social, sino que tenía éste que regirse por alguno de los moldes consignados en dichos ordenamientos, y a manera de ejemplo podemos señalar los siguientes:

a).—Sociedad de Gananciales, en la que pasarían a formar parte del haber social los productos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y de sus capitales así como el producto de su trabajo.

b).—La Sociedad de Muebles y Gananciales, cuyo fondo social lo integraban además de los productos mencionados en el inciso anterior, los bienes muebles.

c).—La Comunidad Universal en cuyo fondo social se comprendían todos los bienes de que fueran dueños los esposos, tanto presentes como futuros.

En nuestro Código Civil en vigor no acontece lo mismo que en los cuerpos de leyes anteriormente mencionados, e incluso no se establece siquiera un régimen legal supletorio, ya que cumpliendo con el requisito que señala el artículo 189, es decir, que en las capitulaciones matrimoniales se establezca la lista especificada de los bienes que aportan los cónyuges a la sociedad conyugal, no habrá problema alguno; sin embargo vemos que en la práctica en la mayoría de los casos, no se llega a cumplir con este requisito.

Según hemos dicho en la generalidad de los matrimonios los cónyuges no celebran capitulaciones matrimoniales en los términos que, conforme al artículo 189, debe hacerse. De lo anterior surge la interrogante de saber qué habrá de ocurrir con los bienes de los consortes tanto presentes como futuros, cuando éstos han guardado silencio al respecto. Según el texto del artículo 184 del Código que examinamos, "la sociedad conyugal . . . puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los futuros que adquieran los consortes.", de lo cual podemos desprender dos posibilidades que son las siguientes: en primer lugar que ingresen a la sociedad conyugal los bienes de que sean dueños los esposos al formarla y, en segundo término, que también formen parte de la sociedad conyugal los bienes futuros que adquieran los consortes.

Creemos que en tratándose de los bienes que eran propiedad de cada cónyuge antes de la celebración del matrimonio, toda vez que no han sido aportados a la sociedad conyugal, deben quedar en favor del cónyuge a que pertenezcan por ser producto de su exclusivo trabajo. En cuanto a los bienes que sean adquiridos con posterioridad a la celebración del matrimonio, suponemos que pertenecen en común a ambos cónyuges, en virtud de que, por una parte, les son aplicables las disposiciones relativas al contrato de sociedad, ya que es sabido que en un contrato de esa naturaleza todos los socios disfrutan de las ganancias que se obtengan en igual proporción mientras no se establezca lo contrario, y por otra el artículo 204 dispone que "en caso de disolución de la sociedad conyugal después de reintegrarse a cada cónyuge lo que aporte . . . el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida", de donde puede deducirse que tal sobrante no pertenece en exclusiva a uno de los consortes. Por otra parte, como excepción a la regla general debe tenerse lo dispuesto en el artículo 203, según el cual los objetos de uso per-

sonal pertenecen en exclusiva a cada cónyuge, no obstante ser adquiridos en el transcurso del matrimonio.

d).—TERMINACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal puede terminar ya sea durante el matrimonio o cuando éste concluye por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

La terminación de la sociedad durante el matrimonio puede obedecer a tres causas: a convenio de los esposos, a sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente o bien en los casos que prevé el artículo 188 del Código Civil, esto es a petición de alguno de los consortes cuando el socio administrador amenace arruinar a su consocio, o bien cuando el primero hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

Cuando la sociedad conyugal terminare por convenio, toda vez que es un contrato celebrado entre los cónyuges, de acuerdo con el artículo 174 del Código Civil es necesaria la autorización judicial, la cual podrá ser negada cuando de una manera notoria resultaren afectada no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el tados los intereses de la esposa.

Como podemos ver, las capitulaciones matrimoniales en que consta la sociedad conyugal pueden ser modificadas por el mutuo acuerdo de los cónyuges; de esta manera, el Código Civil Mexicano queda incluido entre los ordenamientos que permiten la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, a diferencia de otros códigos que no la aceptan. El derecho francés consuetudinario adoptó la regla de la inmutabilidad con el propósito de asegurar el cumplimiento de las disposiciones que prohíben las donaciones entre los esposos, de dar seguridad que muchas veces no hacen liberalidades propter nuptias sino en consideración al régimen matrimonial adoptado y también con el deseo de proteger el interés de terceros que saben con certeza bajo qué régimen se encuentran unidos aquellos con quienes contratan. El sistema de inmutabilidad ha sido aceptado por numerosos códigos como el francés, belga, portugués, argentino, etc.; en cambio otros como el alemán, suizo, guatemalteco y el nuestro, admiten que los cónyuges pueden modificar el régimen de sus bienes estimando que los derechos de terceros quedan suficientemente protegidos merced al sistema de publicidad aceptado, ya que exige la inscripción

de todas las altreaciones que sobrevengan en el registro que al efecto debe llevarse (7).

Si los consortes son menores de edad o uno solo de ellos lo es, deberán intervenir en la disolución de la sociedad conyugal, para prestar su consentimiento, las personas que de acuerdo con la ley deben prestarlo para la celebración del matrimonio. Así lo establece el artículo 187.

Como hemos dicho, la disolución de la sociedad conyugal puede resultar a virtud de la petición de uno solo de los cónyuges, pero para que ello sea posible, es preciso que se dé alguna de las dos hipótesis a que alude el artículo 188 del Código Civil, que dice:

Art. 188.—“Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.—Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes:

II.—Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra”.

De la lectura del art. 197 del Código Civil se desprenden como causas de extinción de la sociedad conyugal, las siguientes:

a).—Disolución del matrimonio, que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

b).—Por consentimiento de los cónyuges para liquidar la sociedad.

c).—Cuando se hace la declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente; y

d).—Cuando termina la sociedad a petición de cualquiera de los cónyuges por las causas señaladas en el art. 188.

Se regula con detalle en nuestro Código Civil la terminación de la sociedad conyugal por nulidad del matrimonio, permitiéndonos al efecto transcribir los preceptos relativos, pues consideramos, por su claridad, no necesitan explicación alguna:

Artículo 198.—“En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe”.

Artículo 199.—“Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio”.

Artículo 200.—“Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviera contra el fondo social”.

Artículo 201.—“Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiera obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente”.

Artículo 202.—“Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, se repartirán en porción de lo que cada consorte llevó al matrimonio” .

SEPARACION DE BIENES

Dicho régimen excluye la existencia de toda comunidad entre los esposos, privando al marido de todo derecho de administración y goce sobre los bienes de la mujer, toda vez que ésta administra por sí misma sus bienes. La característica fundamental del mencionado régimen es que cada esposo, tanto la mujer como el marido, conservan no sólo la propiedad sino también el goce y administración de su patrimonio.

En teoría viene a ser el sistema menos complicado ya que, fuera del deber de auxilio, se somete a la disciplina general del derecho común como si se tratase de extraños. (8)

La separación de bienes puede hacerse de manera convencional al celebrarse el matrimonio o bien durante él; también puede establecerse por resolución judicial a solicitud de uno de los cónyuges cuando tenga lugar alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 188 del Código Civil vigente. La solución aquí apuntada se desprende de lo dispuesto en el artículo 207 del ordenamiento sustantivo mencionado.

La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio, sino también los que adquieran después.

De acuerdo con el art. 208 la separación de bienes puede ser absoluta o parcial, entendiéndose que en este último caso los bienes

que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal, formándose así, en consecuencia, un régimen mixto.

Nos dice el art. 209 que:

“Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal...”

En cuanto a las formalidades para el establecimiento de este régimen, establece el art. 210 lo siguiente:

“No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de bienes de que se trate”.

En la primera parte de este precepto observamos que basta la constitución del régimen de separación de bienes en escrito privado para que reúna el requisito legal de la forma, si las capitulaciones tienen lugar antes de la celebración del matrimonio.

En cuanto al contenido de las capitulaciones constitutivas del régimen de separación de bienes, deberá incluirse en ellas un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, así como nota especificada de las deudas que reporte cada consorte al casarse.

No obstante que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, percibiendo en consecuencia todos sus frutos y accesiones, así como la facultad de disponer en forma exclusiva de sus salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria, esta obligado a contribuir tanto a la educación y alimentación de los hijos, como a soportar las cargas económicas del matrimonio.

Ya que al celebrarse el matrimonio se debe determinar el régimen a que ha de sujetarse, que puede ser el de sociedad conyugal o el de separación de bienes, es posible que se efectúen cambios durante el mismo, ya que puede ocurrir, si el matrimonio se inició bajo el régimen de sociedad conyugal, que cambie dicho régimen por el de separación de bienes o a la inversa, que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes cambiando después al

de sociedad conyugal. En ambos casos para que los cónyuges cambien de régimen, por implicar ésto un convenio entre marido y mujer, es forzosa la autorización judicial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 del Código Civil; tendrá pues que solicitar y obtener la mujer tal licencia, para que válidamente pueda, de acuerdo con su marido, sustituir un régimen por otro.

C).—REGIMEN MIXTO

Se origina cuando la separación de bienes es parcial, porque los esposos tiene la obligación de constituir sociedad conyugal sobre los bienes que su parcial separación no haya comprendido. Este régimen, aunque no de manera expresa, es aceptado por el art. 208 del Código Civil al decir:

“La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.”

Como es natural, en este caso coexisten las dos formas de régimen patrimonial que nuestros Códigos Civiles expresamente consagran. (9)

A lo expresado anteriormente, podemos hacer el siguiente comentario; en efecto el régimen mixto se integra por la combinación de los dos sistemas clásicos que son la sociedad conyugal y la separación de bienes. Se presenta a dilucidar el problema de si los contratantes deben, en el caso de celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes de manera parcial, convenir expresamente la sociedad sobre aquellos que no quedaron comprendidos en la separación.

A este respecto el punto fundamental radica en la interpretación que se dé a la expresión contenida en el artículo 208 del Código Civil “. . .que deben constituir los esposos”; la palabra **deben** aparentemente sugiere una obligación de los esposos de proceder a la formación de la sociedad, pero igualmente pudiera estar dirigida al intérprete para hacerle entender que los bienes no incluidos en las capitulaciones de separación deben sujetarse al régimen de sociedad.

De cualquier forma, la disposición mencionada plantea la posibilidad de que se admita un sistema mixto patrimonial en el matrimonio.

BIBLIOGRAFIA

- 1).—Cfr. El Matrimonio por Comportamiento. Raúl Ortiz Urquidi. Editorial. Stylo. México. 1955. Págs. 53 y siguientes.
- 2).—FLORES BARROETA, Benjamín. Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil.—Universidad Iberoamericana, Edición Privada. México, D. F. 1965 Pág. 349.
- 3).—Los regímenes patrimoniales del matrimonio que inclusive el Código Civil de 1928 son substancialmente los mismos que reconocían los Códigos de 1870 y 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familias de 1917. No existen, en este caso, adiciones de auténtica novedad que se hubiesen inspirado en legislaciones extranjeras como puede advertirse de los antecedentes de los artículos que integran la parte relativa del Código Vigente (Cfr. Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano por Ignacio García Téllez. Editorial. Porrúa, S. A. México. 1965 Págs. 126 y 127.
- 4).—ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Volumen I. Antigua Librería Robredo. México, D. F. 1962. Pág. 456.
- 5).—BARROSO FIGUEROA, José. Apuntes de Clase. 1965.
- 6).—ARIAS, José. Derecho de Familia. Editorial. Guillermo Kraf. Limitada. Buenos Aires. 1952 Pág. 171.
- 7).—Cfr. Compendio de Derecho Civil por Francisco Bonet Ramón. Editorial. Revista de Derecho Privado Madrid. 1960. Págs. 198 y 199.
- 8).—CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Tomo I. Volumen II. Casa Editorial. Bosch. Barcelona. 1961. Pág. 116.
- 9).—Véase Soto Revilla Adolfo.—Efectos de la no presentación de Capitulaciones Matrimoniales.—Anales de Jurisprudencia.—Octubre — Noviembre — Diciembre de 1968.—Pág. 251.
“Este régimen se origina, cuando la separación de bienes es par-

cial, porque los esposos tienen obligación de constituir sociedad conyugal para los bienes que su parcial separación no haya comprendido, este régimen, aunque no de manera expresa, lo acepta el artículo 208 del Código Civil, al permitir la separación total o parcial de bienes y exigir a los cónyuges la constitución de una sociedad conyugal para los bienes que no hayan quedado comprendidos dentro de la separación.

Como es natural, en este caso coexisten las dos formas de régimen matrimonial que nuestros Códigos Civiles expresamente consagran."

CAPITULO IV

EFFECTOS DEL DIVORCIO

- 1.—EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS BIENES.**
- 2.—EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS CONYUGES**
- 3.—EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS HIJOS.**

I.—LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

Al hacer esta parte de nuestra exposición nos basaremos fundamentalmente en algunas de las ideas que brillantemente expone el profesor Benjamín Flores Barroeta en sus Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. (1)

El principal efecto del divorcio es la disolución del matrimonio y la cesación de sus efectos para lo sucesivo, mientras que los anteriores efectos subsisten plenamente. Una vez que la autoridad judicial ha decretado la disolución del vínculo matrimonial, se producen diversas consecuencias jurídicas respecto a los cónyuges y también en relación a los bienes y a los hijos.

1.—EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS BIENES.
—Para determinar los efectos producidos por el divorcio en la esfera patrimonial de los cónyuges, es necesario examinar la especie de divorcio, la culpa atribuible a uno de los cónyuges y su sexo.

Cuando la sentencia en un juicio de divorcio ha sido declarada ejecutoriada por la autoridad competente, dispone el artículo 287 del Código Civil que se procederá a la división de los bienes comunes, asegurando desde luego las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos. Esto no ocurre sino como consecuencia del principio de que la sociedad conyugal termina con la disolución del matrimonio.

Es de suma importancia el contenido del artículo 286 del Código en estudio que a la letra dice:

Artículo 286.—“El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará la recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.”

Sin embargo, hay ciertas obligaciones de contenido patrimonial que subsisten después de disuelto el vínculo matrimonial, y son respecto a los hijos y a los cónyuges, según lo desprendemos de la segun-

da parte del artículo 287 y del 288 del Código Civil: El primero dispone lo siguiente:

Artículo 287.—“... Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.” Tratándose del divorcio necesario y demostrada la culpa de uno de los cónyuges, dispone el artículo 288 de nuestro Código en examen:

Artículo 288.—“En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.”

“En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.”

El divorcio conlleva inevitablemente la disolución de la sociedad conyugal, pues como dice Rojina Villegas “ante el sistema que regula el Código Civil vigente, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal el divorcio origina la disolución de ésta, y esta disolución se hace en la forma de una liquidación en el sentido de que primero se tendrán que pagar todas las obligaciones sociales, para cuyo efecto al constituirse la sociedad conyugal, se determina el activo y pasivo de la misma” (2).

La disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio no está sancionada en nuestro sistema con la pérdida por parte del cónyuge culpable, de los bienes que le correspondan, según las bases que se hubiesen pactado para la liquidación y ni siquiera se le condena a la pérdida de las utilidades, salvo el caso del artículo 196 de que nos ocuparemos enseguida.

Si el divorcio se decretó por causa de abandono, como ya no puede entonces continuar el matrimonio, la sociedad conyugal tiene que disolverse y al liquidarse según las bases del artículo 204, perderá el cónyuge culpable todas las utilidades que se produjeron desde el día en que abandonó el hogar, hasta la fecha en que se liquide la

sociedad conyugal, según lo dispone el artículo 196 del Código Civil. En los demás casos, por graves que sean las causas del divorcio, no se impone ni por el artículo 204, ni en ningún precepto relativo a la sociedad conyugal, ni tampoco en el capítulo de divorcio, sanción alguna para que el cónyuge culpable pierda los bienes que aportó al matrimonio ó las utilidades, si no que en ellos simplemente se cumplirá el convenio de liquidación. En algunos Códigos Civiles se ha considerado conveniente aplicar al divorcio el sistema de sanciones que se adopta para el caso de nulidad en los matrimonios, a fin de que el cónyuge culpable pierda las utilidades y las reciba el inocente; si ambos son culpables, las utilidades pasan a los hijos; a falta de éstos ante la culpabilidad recíproca, se distribuyen en la forma convenida.

Es decir, la mala fé o la culpa recíproca de los cónyuges tanto en la nulidad como en el divorcio, quedaría neutralizada y, por lo tanto, se procedería como si ambos tuvieran que liquidar la sociedad por convenio mutuo o como si se tratara de caso de defunción. Nosotros no imponemos como sanción al cónyuge culpable la pérdida de las utilidades en el divorcio, pero sí en la nulidad del matrimonio, al cónyuge que procedió de mala fé.

El divorcio siempre hace subsistir la sociedad hasta que se decreta sentencia que cause ejecutoria. En cambio, en la nulidad tendremos que distinguir si los dos cónyuges obraron de buena fé, por desconocer el impedimento, caso en el cual la sociedad se considera subsistente hasta que se dicta la sentencia de nulidad y causa ejecutoria.

Un sistema completamente distinto al establecido en nuestro Código Civil es el seguido por el código argentino.

Hemos señalado que en nuestro derecho, la disolución de la sociedad conyugal es un efecto natural del divorcio; sin embargo, no ocurre así en otros derechos como el argentino que absurdamente mantiene la comunidad no obstante que la vida en común ha cesado para los cónyuges. En efecto el artículo 1306 del Código Civil Argentino dispone:

Art. 1306.—“En el caso de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho para pedir la separación judicial de bienes, y en cuanto a éstos, los efectos del divorcio respecto a los cónyuges y a terceros serán regidos por las disposiciones de los artículos anteriores y por las del Capítulo X, Título del Matrimonio”.

De la anterior disposición, Guaglianone desprende tres consecuencias que son:

a).—“Existe privilegio de iniciativa a favor del cónyuge inocente del divorcio;

b).—Deben aplicarse los artículos precedentes, es decir, las reglas previstas para la causal de mala administración o concurso del marido, extinguida con la sanción de la Ley 11.357. Esas reglas son, principalmente, las relativas a la protección del derecho del demandante y el régimen derivado de separación de bienes. Pero, en cuanto al restablecimiento del régimen comunitario, el artículo 1304 no parece de aplicación rigurosa.

c).—Se producen efectos ajenos a la sociedad conyugal misma; entre ellos, la posibilidad de que sean revocadas las donaciones realizadas o estipuladas en el contrato de matrimonio (art. 121 del Código, reproducido con pequeñas variaciones por el 72 de la Ley de Matrimonio Civil)”. (3)

Bibiloni considera que la separación personal de los esposos resuelta judicialmente debiera importar la separación de bienes en todos los casos, pues si la unión personal ha concluido, no hay vida en común y por tanto, razón para que los esposos continúen bajo la comunidad. (4)

Continúa este tratadista diciendo que los bienes que habían sido sometidos a una unión completa y una administración única, correspondientes al estado de los esposos que formaban una familia perfecta, quedan sujetos a la situación formada, no obstante la destrucción total de aquella, y lo que es peor, que ha sido substituida por el alejamiento irreductible, los odios, los rencores de la prosecución en juicio con acusaciones infamantes u odiosas. La condición del esposo inocente, que continúa gozando de los bienes, administrándolos, enriqueciéndose con el trabajo o las rentas del otro, es, para decir lo menos, poco digna. Después de perseguir el marido a la mujer con acusaciones de adulterio, de envilecerla ante los hijos, la familia, trayendo prueba sobre prueba, con encono hasta llegar a la sentencia, ese marido que no ha parado hasta expulsar a su esposa del hogar, se queda muy satisfecho, percibiendo sus rentas y pasándola comodamente en la casa perteneciente a su mujer, a quien sólo entrega una pensión tan mezquina como puede. Es, creemos, insostenible que la Ley sea tan contradictoria. Si el esposo reclamó la

separación de la persona, que no se quede con sus bienes. La Ley no puede amparar semejante indelicadeza. No hay unión. Que cada uno administre libremente lo suyo, el dinero de la culpable no debe manchar las manos del inocente e interesado marido y, recíprocamente. No hubo clemencia, sino persecución y cada día la cuestión de los bienes ahonda al abismo. Tal vez sin ella, el tiempo calmaría los resentimientos y quizás traería la unión.

Es mal sistema de separación el de quedarse con el dinero ajeno, aunque se pretenda que es en castigo de la falta cometida.

Como puede apreciarse, el sistema mexicano está por delante del argentino, lo que no es sorprender si tomamos en cuenta que este último no establece un auténtico divorcio, pues sólo se ocupa de la separación de los cónyuges dejando subsistente el vínculo matrimonial con todas las consecuencias jurídicas que le son inherentes. En cambio otros que si establecen el divorcio vincular, cuentan con sistemas que inclusive superan al nuestro, pues regulan de manera más detallada los efectos patrimoniales del matrimonio evitando de esta manera posibles confusiones y dando lugar a que la justicia pueda impartirse en mayor grado. Un ejemplo elocuente lo encontramos en el derecho francés.

Dentro del derecho francés se reconoce que el divorcio hace finalizar las relaciones pecuniarias entre los cónyuges, disuelve el régimen patrimonial del matrimonio, el derecho de sucesión desaparece no obstante lo cual la mujer divorciada de un funcionario conserva su derecho a la pensión de viudez cuando fue la cónyuge inocente. (5)

Una síntesis de las consecuencias patrimoniales originadas por el divorcio y que constituyen una sanción para el cónyuge culpable—dentro del derecho francés— puede hacerse de la siguiente manera:

1).—Una pensión alimenticia destinada a indemnizar al esposo inocente de la ventaja que el matrimonio le proporcionaba por el deber de socorro (art. 301). La jurisprudencia agrega daños y perjuicios complementarios por el perjuicio que además pudiera sufrir. (6)

2).—La pérdida de las ventajas patrimoniales derivadas del régimen matrimonial o de las liberalidades posteriores (art. 299). Debemos entender por ventajas patrimoniales "las donaciones o legados hechos por un esposo a su cónyuge durante el matrimonio, así como las diversas ventajas (donaciones, partición desigual de la comuni-

dad, etc., que resulten de las convenciones matrimoniales". (7) En este aspecto, la ley francesa se acerca a lo dispuesto en el artículo 286 del Código Civil mexicano aunque es más completa.

3).—La pérdida del usufructo legal que tenga el esposo culpable respecto de los bienes de los hijos, lo que constituye una limitación a la patria potestad. El artículo 283 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece los casos de divorcio en los cuales el culpable pierde la patria potestad y como el artículo 430 del mismo ordenamiento hace recaer el derecho a la mitad del usufructo de los bienes de los hijos en favor de quienes ejerzan la patria potestad, es obvio que pérdida ésta, se pierde también el derecho al beneficio indicado; dado lo anterior, el derecho mexicano y el francés coinciden básicamente en el aspecto que estudiamos.

Conviene aclarar que las sanciones marcadas con los números uno y dos, desaparecen en el caso de reciprocidad de culpa; por lo que hace a la tercera, la pérdida del derecho de usufructo la sufren en este caso ambos padres. (8)

Las soluciones ofrecidas por el derecho francés coinciden en lo fundamental con las mexicanas, pero encontramos mayor precisión en aquellas, debiendo mencionarse en particular el caso de la viuda de funcionario gubernamental, al que ya aludimos anteriormente.

2.—EFECTOS DE DIVORCIO RESPECTO A LOS CONYUGES

Fundamentalmente en lo que respecta a los cónyuges, el efecto consiste en la disolución del lazo jurídico que, por virtud del matrimonio, los unía siendo de esta manera que ambos se encontrarán en libertad de contraer en lo futuro nuevo matrimonio, condicionado ésto a la forma que hayan elegido para divorciarse, la culpa que pueda tener cada uno de ellos en el divorcio y el sexo del divorciado.

Si el divorcio se efectúa de una manera voluntaria, el artículo 289 dispone en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 289.—“Para que los cónyuges que se separen voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio”.

Precepto éste que trata de salvaguardar la dignidad del matrimonio, no permitiendo que sea simplemente el capricho de los esposos el que los induzca a solicitar el susodicho divorcio voluntario para

después contraer nuevo matrimonio inmediatamente, sino que es menester que transcurra el período indicado, que propicie una madura reflexión que, a su vez, preste una segura base a su estabilidad futura. Y si a este precepto agregamos el relativo con el que admite solamente el divorcio voluntario una vez que ha transcurrido un año a partir de la celebración del matrimonio colegimos que la Ley pretende la defensa del vínculo matrimonial, admitiendo sólo el divorcio voluntario, cuando éste es producto de una profunda meditación y por ende de una reflexión serena, no de un capricho de ambos cónyuges.

Si en cambio, la disolución del vínculo matrimonial se efectúa a través de el divorcio necesario, dispone el ya citado artículo 289 en su segundo párrafo que:

“El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio”.

La razón de ser de este precepto, no sólo estriba en imponer al cónyuge culpable una sanción por haber dado lugar a la causal de divorcio, sino que también en atención al matrimonio celebrado posteriormente, ya que de esta manera puede auxiliar al nuevo matrimonio, por traer una mayor madurez en el cónyuge culpable. No estableciéndose una disposición expresa en lo que toca al cónyuge inocente “valiéndonos no sólo del argumento de interpretación a ‘contrario sensu’ sino también del criterio de cesación de razón hemos de concluir que éste puede contraer matrimonio inmediatamente; a mayor abundamiento, todavía podemos agregar el párrafo inicial del multicitado artículo 289 que establece que: En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. Sólo nos queda distinguir si se trata del hombre, quien puede contraer matrimonio inmediatamente, pero si se trata de la mujer, solamente podrá contraer matrimonio después de transcurrido el plazo de la viudez” (9) que enuncia el artículo 158 de la siguiente manera:

Artículo 158.—“La mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación”.

Este precepto se ha establecido en nuestro Código Civil para evitar la confusión en la paternidad.

En cuanto a los efectos puramente patrimoniales que se derivan del divorcio, nos remitimos a lo ya expuesto en cuanto a que la cónyuge inocente tiene derecho a percibir alimentos mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente; este mismo derecho corresponderá al consorte inocente cuando esté imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios para asegurar su subsistencia.

Además, como ya también se expuso, el cónyuge culpable debe indemnizar al inocente cuando se originen daños y perjuicios a los intereses de éste, como consecuencia del divorcio

Por último, como se apuntó previamente, en razón del divorcio el cónyuge que ha dado causa a él, sufre la pérdida de todas las ventajas patrimoniales que del matrimonio se habían derivado en su favor; no así el cónyuge inocente.

Otro efecto patrimonial del divorcio se refiere a las donaciones antenuptiales, de acuerdo con el Artículo 228.

Artículo 228.—“Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge”.

De la lectura de este precepto, tal parece que la mencionada revocación opera de una manera automática según la expresión “...y se entienden revocadas...”

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la pensión alimenticia que el cónyuge culpable debe cubrir al inocente? dos tesis principales se han dado para explicar la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria que el cónyuge inocente debe recibir del culpable, existiendo además una tercera postura ecléctica que participa de las dos anteriores.

Algunos autores han visto en la naturaleza jurídica de la mencionada pensión carácter puramente alimentario (10), otros en cambio pretenden ver en ella una indemnización “al esposo inocente de la ventaja que el matrimonio le proporcionaba por el deber de socorro” (11); finalmente parece haberse impuesto la tesis ecléctica que además de contar con el apoyo de tratadistas como Bartin y Ripert ha sido adoptada por la jurisprudencia francesa. (12)

3.—EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS HIJOS

En cuanto a los efectos del divorcio con relación a los hijos, observamos que éstos pueden referirse tanto al orden personal, como al orden patrimonial.

Por cuanto se refiere a los efectos del divorcio sobre la persona misma de los hijos, la sentencia que decreta la disolución del vínculo, fijará la situación de los hijos conforme a las reglas que establece el artículo 283 del Código Civil.

Artículo 283.—“La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes:

Primera.—Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X y XV del Art. 267, los hijos quedarán bajo Patria Potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueran culpables, quedarán bajo la Patria Potestad del ascendiente que corresponda y, si no lo hubiere, se nombrará tutor.

Segunda.—Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del Art. 267, los hijos quedarán bajo la Patria Potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la Patria Potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la Patria Potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto los hijos quedarán bajo la Patria Potestad del ascendiente que corresponda y, si no hay quien lo ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera.—En el caso de las fracciones VI y VII del Art. 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos”.

Debe tenerse en cuenta la edad de los hijos para determinar al lado de que cónyuge deben quedar. Al efecto tiene gran importancia el momento en que se encuentra el juicio, ya que si no se ha iniciado pero está por iniciarse y los consortes no convienen al lado de quien deben quedar, el juez hará tal determinación “debiendo, en todo caso, quedar al cuidado de la madre, los hijos menores de siete años” según lo dispone el artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles en su primer párrafo; en cambio, para cuando se resuelva

en definitiva la situación personal de los hijos es aplicable el artículo 260 del Código Civil conforme al cual las hijas e hijos menores de cinco años deben quedar al lado de la madre a menos que ésta se dedicare a la prostitución, al lenocinio, tenga el hábito de embriagarse, sufra alguna enfermedad contagiosa o bien observe una conducta que ofrezca grave peligro para la salud o la moralidad de la prole.

Por lo que hace a los efectos patrimoniales que el divorcio opera en relación a los hijos, recuérdese que el ejercicio de la patria potestad conlleva para quien la ejerce, tratándose de los bienes que el hijo haya adquirido por cualquier otro título distinto de su trabajo, la facultad de administrar tales bienes, así como la mitad del usufructo de los mismos; de esta manera, en caso de divorcio, la facultad arriba apuntada corresponderá al consorte que conforme a la sentencia le corresponda la patria potestad de los hijos .

Así como la patria potestad trae ventajas en favor de los ascendientes que la ejerzan, también implica obligaciones para ellos, obligaciones que subsisten en caso de divorcio aún en el supuesto de que conforme a la resolución que disuelve el vínculo, se sancione al cónyuge culpable con la pérdida de la patria potestad. Al efecto el artículo 285 establece:

Artículo 285.—“El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos”.

Recuérdese además que conforme al artículo 287 del Código Civil los padres divorciados tienen, respecto de sus hijos, la obligación de proporcionarles alimentos; en el caso de los varones hasta que cumplan la mayoría de edad y de las hijas en todo tiempo, en tanto no contraigan matrimonio y siempre que vivan honestamente.

BIBLIOGRAFIA

- 1).—FLORES BARROETA, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Universidad Iberoamericana, Edición Privada. México, D. F. 1965 Pág.
- 2).—ROJINA VILLEGAS. Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Volumen II. Antigua Librería Robredo. México, D. F. 1965 Pág. 222.
- 3).—GUAGLIANONE AQUILES, Horacio. Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal. Ediar. Buenos Aires. 1965 Pág. 136.
- 4).—Los comentarios de Babiloni están contenidos en la obra de Guaglianone Aquiles Horacio ya citada, Pág. 137.
- 5).—Cfr. Henri, León y Jean Mazeud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volumen IV. Ediciones Jurídicas, Europa-América. Buenos Aires. 1959 Pág. 494.
- 6).—PLANIOL. Marcelo y Jorge Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II. Editorial Cultural, S. A. Habana. 1959. Pág. 494.
- 7).—Cfr. Henri, León y Jean Mazeud. Op. Cit. Pág. 454.
- 8).—PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. Op. Cit. Pág. 494.
- 9).—FLORES BARROETA, Benjamín. Op. Cit. Pág.
- 10).—Henri, León y Jean Mazeud. Op. Cit. Pág. 495.
- 11).—PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. Op. Cit. Pág. 497.
- 12).—Henri, León y Jean Mazeud. Op. Cit. Pág. 495.

CONCLUSIONES

1.—En tiempos ya históricos, pero dentro del período evolutivo de la humanidad que suele llamarse la **antigüedad**, la familia, cuya forma de organización era la patriarcal, estaba dominada por la figura del pater familias, quien además de jefe, autoridad política, sacerdote y representante jurídico (sólo él era **persona**, en sentido técnico) de aquella, era el titular y administrador exclusivo de los bienes que pertenecían a la misma.

2.—El pater familias solía estar dotado de gran autoridad (patria potestad, mundium, etc.) y la mujer —jurídicamente hablando— no participaba en los negocios familiares, pues quedaba sometida normalmente a la potestad del jefe de la organización familiar a que pertenecía su marido (o a la de éste, si a él correspondía la jefatura). Si bien en la Roma antigua teóricamente la situación jurídica de la cónyuge variaba según hubiera contraído matrimonio cum-manu o sine-manu, en la práctica las uniones solían celebrarse (en abrumadora mayoría) cum-manu y, por tanto, la esposa se incorporaba a la familia de su esposo loco filiae, esto es, en calidad de hija.

3.—Una lenta evolución permite la modificación de las antiguas costumbres, con lo que la cónyuge se ve beneficiada, pues cada vez es tomada mayormente en cuenta. En el siglo III de nuestra era, los matrimonios cum-manu constituían una rareza en Roma y, por ello, la mujer, al no ser absorbida por la familia del marido, conservaba la disposición de sus bienes, creándose así el régimen marital de separación de bienes; eventualmente, mediante contrato, podía haber lugar a un régimen mixto.

4.—El Código Civil de 1870 dejó a la voluntad de los contrayentes la determinación del régimen patrimonial a que quedaría sujeta su unión, permitiéndoles optar, al celebrar sus capitulaciones, ya sea por la sociedad conyugal, ya por la separación de bienes; sin embargo previó, para el caso de que los consortes omitieran el con-

trato, que quedarían casados bajo el régimen de sociedad, llamada en este caso legal, por derivar de la ley y no de la voluntad de quienes participaban de ella. Se admitía en este ordenamiento la dote, entendida como la aportación hecha al marido para auxiliarle en el sostenimiento del matrimonio.

5.—El Código Civil de 1884 adoptó un sistema análogo a su antecesor. Cabe hacer notar que ambos ordenamientos si bien se preocupaban por ofrecer cierta protección a los bienes de la esposa, en realidad la colocaban en un plano de inferioridad respecto al marido, al que erigían en administrador de los bienes de la sociedad conyugal si bajo este régimen se celebraba el matrimonio y en todo caso, de la dote, autorizándosele incluso el usufructo y libre disposición de esta última.

6.—La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 modificó el sistema de los Códigos de 1870 y 1884. Si bien mantuvo la posibilidad de opción entre sociedad conyugal y separación de bienes, suprimió la sociedad legal, pues estableció como principio genérico que los cónyuges conservarían la propiedad y administración de los bienes que les pertenecieran, presumiéndose por tanto la separación de bienes a falta de pacto expreso. Lo más notable fue el cambio de espíritu de este ordenamiento en relación con los anteriores, pues elevó la condición de la mujer hasta una semejante a la del marido.

7.—El Código de 1928 reconoce la existencia de los dos regímenes matrimoniales tradicionales, admitiendo además la posibilidad de un régimen mixto, que es calificado como tal por participar de uno y otro. El Código actual no presume ningún régimen (al menos expresamente) si los contrayentes guardan silencio al respecto. Se acentúa en este Código la igualdad de los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad en lo referente al dominio y administración de los bienes que les pertenecen.

8.—Los efectos del divorcio se proyectan en tres direcciones: respecto a los bienes, respecto a la persona de los cónyuges y respecto a los hijos procreados durante el matrimonio. Para los fines de nuestro trabajo nos interesan los efectos relacionados con los bienes. Las consecuencias producidas por el divorcio en la esfera patrimonial de los cónyuges difiere según la especie de divorcio, la culpa atribuible a alguno de los cónyuges y su sexo.

9.—La disolución del vínculo matrimonial por divorcio, no entraña para el cónyuge culpable casado bajo régimen de sociedad,

sanción legal alguna, ni por lo que hace a los bienes ni por cuanto se refiere a las utilidades. Se exceptúa el caso de abandono de hogar, en el cual el esposo que ha dado lugar al divorcio pierde todas las utilidades que se hubieren producido desde que se ausentó injustificadamente del domicilio hasta la fecha en que se liquide la sociedad conyugal.

10.—En tratándose del divorcio voluntario, la ley mexicana otorga amplias facultades a los conyuges para determinar todo lo relativo a aspectos matrimoniales, siempre que quede debidamente garantizado el interés de los hijos si los hubiere

BIBLIOGRAFIA

- ARIAS, José.** Derecho de Familia. Editorial. Guillermo Kraf. Limitada. Buenos Aires. 1952.
- BARROSO FIGUEROA, José.** Apuntes de Clase. 1965.
- BONNECASE, Julien.** Elementos de Derecho Civil. Tomo III y último. Editorial José M. Cajica Sr. Puebla, Pue. México.
- BONET RAMON, Francisco.** Compendio de Derecho Civil. Editorial. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1960.
- CALVA, Esteban y Francisco P. Segura.** Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Imprenta de Francisco Díaz de León. 1883.
- CARBONNIER, Jean.** Derecho Civil. Tomo I. Volumen II. Casa Editorial. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1960.
- ENNECCERUS, Ludwing, Theodor Kipp y Martín Wolff.** Tratado de Derecho Civil. Tomo IV, Volumen I. Bosch, Casa Editorial Barcelona 1947.
- FLORES BARROETA, Benjamín.** Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. Universidad Iberoamericana, Edición Privada. México, D. F. 1965.
- GARCIA TELLEZ, Ignacio.** Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano. Editorial. Porrúa, S. A. México 1965.
- GUAGLIANONE AQUILES, Horacio,** Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal. Ediar. Buenos Aires 1965.
- LOZANO, José María.** El Código Civil para el Distrito ordenado en forma de Diccionario. Imprenta del Comercio. 1872.
- MATEOS ALARCON, Manuel.** Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo IV. Tratado de Obligaciones y Contratos. Imprenta de Díaz de León Sucs, S. A. México. 1963.
- MACEDO Miguel S.** Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Imprenta de Francisco Díaz de León. México. 1884.

- MAZEAUD, Jean, Henri y León.** Lecciones de Derecho Civil Francés. Parte Primera. Volumen IV. Ediciones Jurídicas, Europa-América. Buenos Aires. 1959.
- MARGADANT, S. Floris Guillermo.** El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S. A. México 1960.
- ORTIZ-URQUIDI, Raúl.** El Matrimonio por Comportamiento. Editorial, Stylo. México. 1955.
- PLANITZ, Hans.** Principios de Derecho Privado Germánico. Bosch. Casa Editorial. Barcelona. 1957.
- PEREZ GONZALEZ, Blas y José Castán Tobeñas.** Comentarios contenidos en el Tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolff, Tomo Cuarto, Volumen I. (Derecho de Familia) Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1947.
- PLANIOL, Marcel,** con la colaboración de George Ripert. Tratado elemental de Derecho Civil, Volumen II. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo Volumen II. Antigua Librería Robredo. México, D. F. 1965.
- SOHM, Rodolfo.** Instituciones de Derecho Privado Romano. Editorial Gráfica Panamericana, S. de R. L. México. 1951.

LEGISLACION

Exposición de motivos del Código de 1870 de la edición oficial hecha por el gobierno de Puebla, a fin de que dicho Código cobrara vigencia dentro de la referida jurisdicción. Los datos bibliográficos son como sigue: Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California adaptado al estado de Puebla. Edición Oficial del Estado. Tomás F. Neve y Compañía Editores. 1971.

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870.

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

JURISPRUDENCIA

Anales de Jurisprudencia. Octubre, Noviembre, Diciembre de 1968.

INDICE GENERAL

"ASPECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO"	13
---	----

CAPITULO I 15

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO ANTECEDENTES HISTORICOS

1.—DERECHO ROMANO.	17
2.—DERECHO GERMANO.	20
3.—DERECHO ESPAÑOL.	22
4.—DERECHO FRANCES.	23

CAPITULO II 29

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO. (A PARTIR DE LA PRIMERA CODIFICACION)

1.—CODIGO CIVIL DE 1870.	31
A).—ANALISIS CRITICO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.	31
B).—TEXTO LEGAL.	35
2.—CODIGO CIVIL DE 1884.	43
3.—LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.	45

CAPITULO III 51

EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

1.—NATURALEZA DEL ASPECTO PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.	53
2.—REGIMENES PATRIMONIALES ADMITIDOS POR EL CODIGO CIVIL DE 1928.	54
A.—SOCIEDAD CONYUGAL.	56

a).—EPOCA DE OTORGAMIENTO.	58
b).—FORMA DE OTORGAMIENTO.	59
c).—BIENES SOBRE LOS QUE PUEDE RECAER.	60
d).—DISOLUCION.	62
B.—SEPARACION DE BIENES.	64
C.—SISTEMA MIXTO.	66

CAPITULO IV 69

EFFECTOS DEL DIVORCIO. 71

1.—EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS BIENES.	71
2.—EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS CONYUGES.	76
3.—EFFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LOS HIJOS.	78

CONCLUSIONES 83

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.